



VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de acuerdos, proceda a verificar el quorum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, veinticinco recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 54 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que también se analizará un incidente de inejecución de sentencia, derivado del juicio ciudadano 141 de este año.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrado s.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 de 2018, promovido por Enrique Cárdenas Sánchez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación local que confirmó su negativa de registro como candidato independiente a gobernador, en esa entidad, por incumplir los requisitos legales para ello.

Al respecto, el actor aduce que el Tribunal local debió estudiar el principio *pro-persona* en términos del artículo 35, fracción ii de la Constitución, en relación con los instrumentos internacionales. El agravio se consideró inoperante, porque la responsable sostuvo que la implementación de dicho principio no implicaba necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO PRO-PERSONA**. De este, no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones" y el actor no combate dichos razonamientos, por lo que deben quedar firmes.

Por otro lado, el actor aduce que existió retraso en la emisión del acuerdo de negativa de registro, así como empalme entre la notificación y el inicio de las campañas, lo que afectó su derecho de defensa.

Tal agravio se desestima, porque el actor no alega ni acredita en qué forma tal situación pudo haber afectado sus derechos, además la negativa de registro no dependió de la temporalidad en que se emitió el acuerdo o se le notificó, sino del incumplimiento de los requisitos, esto es, que no recabó el número de firmas necesarias para acreditar la representatividad mínima.

Por cuanto al supuesto de desacato que incurrió el Congreso local al no legislar lo relativo al establecimiento de plazos para las diversas etapas de procedimiento de candidaturas independientes, de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte el agravio se estima inoperante porque esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto a la ejecución de una sentencia de la Corte.

Por otro lado, el actor manifiesta que el Tribunal local no aplicó lo resuelto por esta Sala en los juicios ciudadanos 44 y 46 de este año.

Al respecto, se considera que el promovente parte de una premisa incorrecta de que este órgano jurisdiccional inaplicó la disposición relacionada con el umbral de porcentaje de apoyo ciudadano. Sin embargo, en dicho precedente, únicamente se analizó lo relativo al plazo para recabar los apoyos ciudadanos, otorgando al actor, inclusive, un plazo adicional de 30 días para recabarlos.

Por lo que hace al agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto al caso de la Corte Interamericana YATAMA contra Nicaragua, el agravio deviene inoperante, porque el asunto en cuestión no resulta aplicable, ya que el actor no es indígena, no se trata de un registro de un partido

ASP 24 16.05.2018

AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

político y en ninguna parte de la resolución se señala qué porcentaje de apoyo ciudadano es el idóneo o el proporcional para la participación de los candidatos independientes.

Finalmente, el actor señala que el Tribunal local no valoró el escrito de "2 Amigos de la Corte", presentado en esta Sala, sin embargo, se considera que la responsable sí analizó el citado escrito, sin que el actor combata los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado s.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenos días, señora y señores Magistrado s.

Quisiera hacer una breve mención en torno a este asunto que me parece que guarda cierta relevancia en torno a una serie de cuestiones que ha venido resolviendo esta Sala Superior, en torno a ciertos requisitos fundamentales por parte de los candidatos independientes. En este caso, se trata del candidato o aspirante Enrique Cárdenas Sánchez, del estado de Puebla, y donde básicamente el punto de alegación es, como ya decía, la cuenta, la validez constitucional, en torno al umbral exigido en el caso de la legislación de Puebla, de un 3% respecto del padrón electoral, para poder obtener el grado de candidato independiente.

Quisiera señalar que, sin duda, una de las cuestiones que atañen a esta cuestión que hoy se juzga, tiene que ver con un aspecto que es cómo medir la representatividad por parte de los candidatos que aspiran a cargos de elección popular por otra vía que no es la de los partidos políticos.

Y, yo he considerado y lo he hecho públicamente en este mismo Tribunal, que si bien me parece que existen y hay requisitos que a mi modo de ver no garantizan ni la proporcionalidad ni la racionalidad en torno a lo que se establece y lo que se le fija a candidatos independientes, respecto los candidatos de los partidos políticos, es claro que el legislador decidió y estableció dos tipos de regulación donde sin duda queda una cuestión que no es materia de este juicio y tampoco necesariamente de este Tribunal, que tiene que ver con ciertos requisitos que se pueden considerar desproporcionados o incluso inequitativos para poder arrancar o para poder aspirar a representar una candidatura independiente.

Yo he señalado también aquí, que me parece de la mayor relevancia que los asuntos que tienen que ver con las candidaturas independientes se analicen desde una óptica de los derechos fundamentales, por supuesto, el derecho a ser votado, pero a partir de parámetros y mecanismos de carácter internacional que realmente nos puedan ayudar para en el tiempo ir encontrando un mayor equilibrio para estas figuras de candidaturas independientes.

¿Por qué razón? Pues por una razón básica y muy importante, y es porque a mi modo de ver, a partir de la reforma del año 2014, a la Constitución Política Federal,

las candidaturas independientes le inyectan una nueva dinámica y una nueva fuerza al sistema electoral y democrático del país, y creo que es parte de la obligación de un Tribunal de esta naturaleza proteger esa figura de cara a que la ciudadanía tenga mayores opciones entorno a posibilidades de elegir candidatos a cargos de elección popular para acceder al poder político.

Desafortunadamente, creo que en este caso el margen de interpretación no permite cumplir con las pretensiones del hoy actor, Enrique Cárdenas Sánchez, toda vez que lo que él viene cuestionando pues es un umbral se puede estimar y a mi modo de ver sí lo es, bastante alto en torno a un tres por ciento que equivale a 132 mil 522 apoyos ciudadanos, y del problema aquí es que dicho umbral pues ni siquiera en la fase de apoyos que pudo registrar el candidato que señalo, ni siquiera alcanzó el uno por ciento, es decir, se quedó en 24 mil 327 apoyos, que constituyen el cero punto cincuenta y cinco por ciento.

Y creo que ahí, es donde básicamente existe un impedimento, toda vez que hemos tenido otros casos donde ese umbral se ha podido revisar y analizar a partir de que se demuestra ante esta sede jurisdiccional, que existen pues apoyos que no fueron contabilizados o no fueron verificados por la autoridad electoral.

En este caso, no es ese el supuesto en el que nos encontramos, nos encontramos simplemente ante un umbral demasiado bajo para poder presumir que existen apoyos válidos que le pudieran llegar a permitir estar en las boletas.

Sin duda, insisto, creo que el caso es un caso importante, creo que amerita y ha ameritado la mayor de las reflexiones en torno a este y otros casos que tienen que ver con candidatos independientes, y con esta, digamos, barrera que se establece a veces demasiado alta en torno a los umbrales establecidos por el legislador.

Sí quiero mencionar que me parece importante, que si bien la libertad configurativa que ha incluso validado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno que los estados tienen la potestad de poder determinar cuál es ese umbral, pues no obsta que nosotros podamos analizar en el caso concreto si dicho umbral es desproporcionado o no lo es, y sobre todo si encuentra racionalidad con la finalidad que se persigue.

No obstante, creo que el caso, insisto, concreto, no permite hacer esa ponderación toda vez que el candidato está muy debajo de los umbrales mínimos que exige y que están señalados en convenciones internacionales y que en este caso no logró alcanzar esos mínimos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo voy a presentar un voto particular, en relación con este JDC.

De manera muy sintética diré que en mi opinión podría, a partir de una lectura completa de la demanda, hacerse una suplencia de la queja para analizar 3% de la proporcionalidad, del 3%, previsto en el Código Electoral de Puebla; no lo analizó el Tribunal Electoral Estatal, entonces yo consideraría que habría que revocar la decisión del Tribunal Electoral Estatal, para entrar al análisis en plenitud de jurisdicción y conclusiones que sí es desproporcionado este tres por ciento.

Sin embargo, la complejidad de definir algunos parámetros habría que analizarla.

Llego, estimo que el parámetro que ha utilizado este Tribunal y que da cierta predictibilidad a las decisiones en torno al porcentaje de firmas que se deben cumplir para obtener una candidatura independiente es el previsto en este Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia del 1%, y en consecuencia, aun cuando en mi conclusión no tendría que otorgarse el registro a esta candidatura, sin embargo eso, aunque llegue a esa conclusión, que es a la que llega el Tribunal Electoral del estado, en mi análisis esto confirmaría un acuerdo del Instituto local, y por eso la razón de presentar un voto particular, porque podríamos llegar a la misma conclusión pero a partir de una premisa distinta o por lo menos en lo que yo difiero del proyecto es en que se puede hacer el análisis.

Ese sería, en síntesis, y fijaría más bien mi posición en un voto particular, más detallado y al momento de dar respuesta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé, si haya alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay, yo intervendría de manera muy breve para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata.

En efecto, como bien lo decía el Magistrado José Luis Vargas, el actor en este caso alcanzó a recabar 424 mil 327, firmas, lo que representa el 0.55% del requisito de 3%, que se requiere en el estado de Puebla.

Y, en la demanda que presenta ante nosotros, el actor señala esencialmente una indebida aplicación del principio *pro persona*; la vulneración del derecho a la defensa, así como la inaplicación de diversos precedentes tanto de la Suprema Corte como de esta Sala Superior.

Y quiero señalar que, en mi opinión, de la lectura de la demanda en momento alguno cuestiona él la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano.

Nada más recordar que en efecto, hemos resuelto diversos juicios promovidos por el aquí actor en este proceso de aspiración a su candidatura independiente, entre los cuales le hemos dado la razón en diversas ocasiones, inaplicando ya sea el requisito de la dispersión dentro de la entidad federativa, así como el requisito que establecía la ley, no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido militantes afiliados o equivalentes de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección.

Esta razón, es la que me lleva, le hemos ampliado el plazo también, hemos dado un plazo de 30 días adicionales, para recabar, pero el tema es que, en efecto, yo de la demanda no advierto alguna controversia directamente enderezada en contra de la constitucionalidad del tres por ciento del apoyo ciudadano.

Estas razones, me llevan a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 296 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del Pleno de la Sala Superior, la ponencia de cuenta somete a su consideración dos proyectos de resolución.

El primero, corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, en el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la respuesta emitida por el Organismo Público Local Electoral de ese estado, recaída a una consulta relacionada con la posibilidad de participación de los candidatos locales en eventos proselitista de candidatos federales durante el periodo de intercampañas.

En primer término, el proyecto propone considerar infundada la omisión alegada por el actor de analizar la presunta contradicción entre la respuesta de mérito y una diversa emitida por el propio organismo, ya que de las consideraciones de la sentencia se advierte que el Tribunal local sí analizó lo expuesto por el actor e hizo notar las razones por las cuales consideró que no existía contradicción entre ambas respuestas.

En cuanto a los demás motivos de disenso, se propone declararlos como ineficaces, ya que como se explica en el proyecto, no controvierten las consideraciones en que se sustentó el fallo, sino que se trata de reiteraciones, aspectos genéricos o cuestiones novedosas que impiden a esta Sala Superior realizar un contraste entre los mismos y las consideraciones de la sentencia que se analiza.

De ahí, que se proponga en el presente asunto confirmar la sentencia impugnada.

El segundo medio de impugnación es. el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de este año, mediante el cual se controvierte el acuerdo dictado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, además por notoriamente frívola.

En la consulta, se propone desestimar los motivos de disenso, dado que la responsable en modo alguno faltó al principio de exhaustividad y el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable sí analizó integralmente el escrito de denuncia, puesto que de un análisis preliminar arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Finalmente, se considera que la resolución impugnada no resulta contraria al derecho fundamental del acceso a la jurisdicción.

En tal virtud, se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta que la ponencia somete a consideración del Pleno.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación, que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 72 del presente año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto, es el relativo al incidente de inejecución del juicio ciudadano 141 de este año, promovido por Manuel Ávila Félix en el que se aduce el incumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de 26 de marzo de 2018, y en el incidente de inejecución de sentencia de 24 de abril del año en curso.

La consulta propone determinar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no ha dado cumplimiento al núcleo esencial de las obligaciones impuestas en los acuerdos plenarios antes referidos, ya que no ha emitido la resolución en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por el actor.

Por lo tanto, al no advertirse circunstancias que justifican la dilación para dar cumplimiento a lo ordenado, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en los referidos acuerdos plenarios e imponer una amonestación pública a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable.

Asimismo, se propone ordenar a la autoridad que resuelva la queja en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

El segundo proyecto, corresponde al juicio electoral 17 de este año, promovido por Ángel Emilio Cano Barrueta, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán por la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Diputado Federal Marco Antonio Cortés Mendoza y al Senador Fernando Herrera Ávila, ambos con el carácter de coordinadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia en día hábil a una rueda de prensa en la mencionada entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se consideran infundados los agravios relacionados con los actos anticipados de campaña así como lo alegado respecto a la incongruencia y falta de exhaustividad, esto, en razón de que la responsable analizó de manera integral y contextual el cúmulo de manifestaciones externadas por los funcionarios denunciados, y advirtió que se emitieron durante la rueda de prensa en la que interactuaron en el ámbito de la libertad de expresión al ser propias del ejercicio periodístico, lo que se encuentra tutelado por el artículo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que el accionante se abstiene de controvertir.

Por otra parte, se propone desestimar lo alegado respecto a la prohibición que tienen los servidores públicos de asistir en días hábiles a un evento de carácter proselitista, lo anterior en virtud de que la sola asistencia del diputado y del senador a la rueda de prensa en un día hábil durante el periodo ordinario de sesiones no supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, porque la genuina rueda de prensa no se trata de un acto de naturaleza proselitista.

El tercer proyecto de la cuenta, corresponde al recurso de apelación 126 de 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual en respuesta a la consulta formulada por el actor, respecto a si Ernesto Laguardia Longega, candidato a diputado federal por ese partido podía participar como conductor en un programa de belleza, le indicó que la actividad de conductor de programa de televisión y la de candidato no son compatibles, y por tanto los aspirantes a cargos de elección popular que se ubiquen en esa situación tendrían que separarse de esa actividad temporalmente.

En el proyecto se razona, que cuando concurren en una persona las calidades de candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere la calidad de candidato debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que deben acatar todos los candidatos, lo anterior teniendo en cuenta que el ejercicio de esa actividad profesional colocaría al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, como en la especie en canales de televisión, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda que tiene como finalidad que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende.

En ese sentido, se precisa que como lo ha sostenido la Sala Superior, un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que le reporte mayor tiempo en radio y televisión, como sería participar como conductor de televisión, para evitar una situación de inequidad de optar el ciudadano por la candidatura y decidir participar en la elección de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña.

De igual forma, la ponencia considera que la separación de la actividad de conductor de un programa de televisión en modo alguno implica limitar injustificada y desproporcionalmente el derecho de voto pasivo, menos aún el libre ejercicio de una profesión, porque la separación es de carácter temporal.



Por tanto, sí Ernesto Laguardia Longega, decidió voluntariamente postularse como candidato al cargo de Diputado Federal, debe sujetarse a las bases previstas en los ordenamientos legales en materia electoral, en particular a las reglas y limitaciones de acceso a radio y televisión.

Por esas razones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, el cuarto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que se declararon inexistentes las faltas atribuidas a MORENA y Andrés Manuel López Obrador, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda calumniosa en redes sociales y culpa in vigilando.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida, al resultar ineficaces los argumentos del promovente, esto porque el actor no cuestiona los hechos que la autoridad consideró probados ni el análisis que realizó de los mismos, tampoco el hecho de que la barda denunciada pertenece a un proceso electoral federal anterior, por lo que deben continuar rigiendo el sentido del fallo en la parte conducente.

En ese sentido, si la propaganda motivo de denuncia fue elaborada exprofeso para los comicios que se llevaron a cabo en el año 2012, y fue elaborada y producida por la coalición "Movimiento Progresista", que en aquel periodo postuló a Andrés Manuel López Obrador como su candidato, resulta evidente que el haber concluido tanto el proceso electoral como la existencia de la aludida coalición, la circunstancia de que no se hubiese blanqueado la barda cuestionada por los integrantes de esa fuerza política no puede deparar perjuicio a la coalición "Juntos Haremos Historia" que participa en el proceso electoral en curso.

De igual forma resultan ineficaces el resto de los agravios, toda vez que el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada al no formular argumentos frontales tendentes a destruir las consideraciones torales en que la Sala Regional Especializada se basó para fundamentar su determinación en el sentido de que es inexistente la infracción de difusión de propaganda calumniosa en redes sociales.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta, si no hubiera una intervención antes, quisiera referirme al RAP-126.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿No hay alguna otra intervención en los dos primeros? Magistrado Indalfer Infante. ¿Usted quiere intervenir en el...? 17, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este proyecto, que nos propone la ponencia del Magistrado Indalfer Infante, estoy de acuerdo, votaré a favor, pero quiero hacer algunas reflexiones porque es un asunto realmente, en mi opinión, relevante, y el criterio que se propone me parece que va abonando en una serie de precedentes que hemos decidido recientemente.

Y voy a referirme a este juicio electoral, a partir de distintas consideraciones que inclusive advierto, no están necesariamente en el proyecto ni es la posición, digamos, de la ponencia, pero que voy a presentar.

Ahora, tiene que ver con un caso de la participación de dos legisladores, uno preside el Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, otro en la Cámara de Senadores, en una rueda de prensa a la que convocó el Partido Acción Nacional con motivo de un evento en principio partidista que se lleva a cabo en Yucatán, y al cual asisten, digamos, por la vinculación que tienen estos coordinadores parlamentarios con el partido, y con motivo de una convocatoria que se les hace en ese contexto.

Dan esta rueda de prensa y en ella, sí hay manifestaciones en relación con el proceso electoral, las elecciones en Yucatán, y las elecciones federales.

Ahora, yo me referiré, en primer lugar, a ciertas razones por las cuales me parece que en mi posición me gustaría distinguir de otros criterios, como es el RAP-52/2014 de este tribunal y acumulados, así como de otros, en donde se ha adoptado una línea similar en donde ese, prohibía que en días y horas hábiles asistieran legisladores a actividades que por su contenido o por su discurso o por el contexto pudieran considerarse actividades político-electorales.

Y, asumiré entonces, un criterio que aprobó esta Sala Superior en el JDC-865/2017, del año pasado, respecto a un estudio que se hizo de ciertos elementos, esto en el proceso electoral en el Estado de México, en donde también se analizó las expresiones de un legislador, un congresista local en relación con la solicitud de apoyo a una candidatura del partido al que pertenece o al que está relacionado con su grupo parlamentario.

Ahí, se analizaron elementos para determinar vulneraciones a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En este caso al que me refiero, al JDC-865/2017, y que también es una premisa del proyecto que se me propone, y me parece que esta premisa la comparto en términos generales, en términos, es que no hubo utilización de recursos públicos, o no se demostró la utilización de recursos públicos por parte del legislador o de los legisladores.

En segundo lugar, haré algunas referencias a parámetros en función del caso concreto y destacaré su importancia en el debate político.

En mi opinión, sí hay una, en mi reflexión una necesidad de decir que de alguna manera me estoy apartando del precedente, este RAP-52/2014 y acumulados en la lógica de las decisiones y las votaciones que he tomado y que me adhiero más a la posición que se desarrolló, si recuerdo bien en un proyecto presentado por la Magistrada Presidenta, en el JDC-865 de 2017.

ASP 24 16.05.2018
AMSF



En estos precedentes, en los que digo que hay un criterio distinto, la Sala Superior sostuvo que servidores públicos tienen prohibida la asistencia en día hábil a actos proselitistas, con independencia de que obtengan, inclusive, licencia o permiso sin goce de sueldo, pues ello contravenía el artículo 134 Constitucional, en su párrafo séptimo, en concreto, al trasgredir el principio de imparcialidad de los recursos públicos, ello porque, se razonó que la sola asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos proselitistas implica una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, lo que suponía un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Estoy hablando en general sobre servidores públicos, pero este mismo criterio podría ser atribuible u operacionalmente aplicable a legisladores, como es el caso concreto.

Atendiendo a lo anterior, este órgano judicial concluyó que los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse y acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, exigiendo que su conducta estuviera basada en la neutralidad dentro de los procesos electorales.

Sin embargo, en la sentencia dictada en el JDC-865/2017, la Sala Superior implementó un estándar contextual para la determinación de la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en el marco de un debate político amplio que maximiza la libertad de expresión e información durante el desarrollo de los procesos electorales.

De forma relevante en este JDC-865, se sostuvo que aquellas expresiones de un legislador en las que saluda la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas o que se pida el apoyo por el candidato de su partido, resultan en opiniones válidas en el debate público, el cual debe maximizarse dentro de los procesos electorales.

Ahora, este precedente, en ese precedente se distinguió entre el legisladores y servidores públicos, digamos de los poderes ejecutivos.

Es mi reflexión y, digo, de alguna manera modulo la votación que he realizado en otros precedentes, la modulo tratándose de legisladores.

Lo que estoy diciendo, no necesariamente aplica a servidores públicos de otros poderes públicos o de otras instituciones públicas.

En el caso, concreto, determinamos que las interacciones entre integrantes del Poder Legislativo y la ciudadanía, en virtud de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen a la formación de la opinión pública, al debate de ideas sobre la viabilidad e implementación de perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador a favor o en contra de un partido político o candidato encontraba sustento, siempre y cuando no se ejerciera presión o se condicionara alguno de los programas sociales o algunas de las funciones en materia de gestión social que llevan a cabo los legisladores y tampoco se realizara en un ejercicio de la función pública que representa y sin el uso de recursos públicos.

Ese fue, en términos generales, el criterio que se tomó.

Y, la decisión en el caso concreto, que ahora se somete a nuestra votación, es importante desde el punto de vista de varias consecuencias jurídicas.

El estándar contextual para el análisis de esta decisión comprende los parámetros a los que ya me refería del JDC-865, y atiende una realidad normativa de los poderes legislativos y de la representación pública que llevan a cabo pero que esta se da en nuestro sistema, dentro de un sistema de partidos y dentro de una configuración de los congresos a través de grupos parlamentarios de los partidos políticos.

Atendiendo a esta realidad normativa, en el proyecto se hace un análisis de manera muy puntual, tratándose de un acto y de una rueda de prensa.

Ahora, yo abundaría que es importante destacar que también es relevante la naturaleza del poder público al que pertenecen los legisladores, sus facultades, la disposición que tienen o no de recursos materiales o de recursos humanos, directamente quién tiene recursos públicos, en principio, en general en un Congreso, son los grupos parlamentarios, y el nivel jerárquico también que tienen los servidores públicos, así como en medio de difusión en el que se externaron o se externan diferentes manifestaciones, pues con base en dichas características es posible determinar la incidencia de los actos en un proceso electoral.

En el caso concreto, queda muy claro que el contexto en el que se da es en una rueda de prensa convocada por el partido político, que asistieron a una actividad partidista.

Quisiera retomar también, o hacer alguna referencia a concretamente el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, el cual fue citado, si recuerdo bien, en este precedente, y ha analizado posibles violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos por las autoridades, atendiendo particularmente a este contexto de los hechos y no solo al contenido de las expresiones.

En esa línea, dicha Corte Constitucional ha dispuesto que al analizar posibles violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad, deben considerarse variables como el tipo de evento, el tipo de medio de comunicación, el lugar donde se desarrolla el mensaje, el incremento de las relaciones o actividades públicas próximas a las elecciones, sin motivo urgente o justificado, el incremento de recursos públicos para iniciativas de gobierno, en principio en Alemania permitidas u otras características.

En el mismo sentido, este Tribunal Constitucional Alemán resolvió muy recientemente, en febrero de 2018, en qué condiciones un integrante del gobierno puede realizar declaraciones partidistas.

Señaló que, si los miembros del gobierno forman parte del debate político sin actuar en su investidura oficial, se debe garantizar que no utilice ningún medio, ni posibilidades del Estado que no estén disponibles para sus competidores políticos.

La igualdad de oportunidades en la contienda política se ve lesionada si los miembros del gobierno, al participar en los debates políticos, usan posibilidades y medios que están disponibles solo para ellos, gracias a sus funciones gubernamentales, y que no están disponibles para sus competidores políticos.



Consideró que una declaración se hace en carácter de funcionario público, si se realiza a través de sus publicaciones oficiales, comunicados de prensa o en el sitio *web* oficial de la institución o área de su responsabilidad o si se utilizan símbolos del Estado. En mi concepto ese análisis resulta útil para identificar la calidad con la que está participando el sujeto a quien se denuncia, es decir, si lo hace como servidor público en ejercicio de sus funciones o lo hace como militante o simpatizante de alguna corriente política o como ciudadano y, en su caso, si las manifestaciones se encuentran justificadas, por ejemplo, por las características del poder público al que pertenece o por las funciones que puede ejercer, y ese es el caso de los legisladores, especialmente cuando se trata de los coordinadores parlamentarios que en cuestión han sido designados por el propio partido político y que tienen que llevar a cabo una relación y un ejercicio de comunicación y participación estrecha con su partido.

Incluso en este panorama y bueno, y además de que se trató justamente de una rueda de prensa en la que, en principio, no hay recursos públicos destinados por el Poder Legislativo, el grupo parlamentario, para llevar a cabo la actividad partidista.

Incluso en este panorama, el Tribunal Constitucional Alemán, ha reconocido que la autoridad conferida al titular del Poder Ejecutivo y los recursos que tiene disponibles pueden generar un impacto duradero en la formación de la voluntad política de las personas y distorsiones en la competencia de los partidos políticos.

En ese ámbito el trabajo de publicidad o de comunicación política permisible al titular del Poder Ejecutivo, termina donde comienza la promoción electoral.

En términos similares esta Sala Superior al resolver el JRC-13/2018, sostuvo que el presidente municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio.

En razón, de ello, y tomando en consideración la capacidad de decisión del cargo y su desempeño de forma permanente, se concluyó que tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas con independencia del horario.

De esta forma, es mi convicción que la comunicación entre los cuerpos legislativos y parlamentarios con la ciudadanía, se pueden diferenciar de la comunicación que emiten los cuerpos ejecutivos.

Y en el caso, de los parlamentarios no sólo es permisible, sino que es necesaria para el consenso democrático en donde cumplen primordialmente una función representativa y en el caso sujeto a discusión, el carácter manifiestamente representativo de los mismos del Poder Legislativo, aunado con el cargo de coordinadores de grupos parlamentarios y la relación que tienen por el diseño institucional los grupos parlamentarios con los partidos políticos, hace notar que aun cuando son funcionarios públicos electos por el voto popular, conservan su filiación partidista, la cual también representa.

Es por ello, que, en su carácter de afiliados, simpatizantes, su interacción con la ciudadanía abona la formación de la opinión pública y al debate de ideas respecto a temas de interés público, a temas del debate político, como puede ser desde la aprobación de proyectos de ley bajo las bases de su agenda e ideología partidista o también su perspectiva política en contextos de procesos electorales.

En virtud de ello, no se justifica, en este caso, restringir las opiniones de un legislador, siempre y cuando no se manipule, coaccione, condicione el ejercicio de sus funciones o se utilicen recursos públicos destinados a su cargo.

Por lo expuesto votaré a favor del proyecto, bajo las distintas razones o consideraciones que he manifestado, que una vez, repito, son, van más allá de lo dicho por el proyecto, pero en el proyecto queda muy claro que no se acredita la existencia alguna de las limitantes a los legisladores que participaron en esa rueda de prensa y con este criterio, en mi opinión, se está maximizando el debate político.

Muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para este mismo asunto, efectivamente, yo creo que lo que el Magistrado Reyes expone, ilustra muy bien estos temas que nos están ocupando y sobre todo me parece que empieza a sentar las bases para que esta Sala Superior cuando llegue el caso concreto, seguramente bajo el análisis de una nueva reflexión, sobre temáticas que ya se han tenido, como es el caso de la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas donde esta Sala Superior tiene el criterio de que en días hábiles no pueden asistir, inclusive aun cuando pidieran licencia.

Me parece que ese es el tema fundamental, yo creo que está muy bien las bases ahí para cuando nos llegue el caso concreto podamos nosotros, a la luz de estas consideraciones, de estas expresiones, empezar a reflexionar nuevamente si debe ser, no sé, necesario o constitucional permitir que los servidores públicos en días hábiles asistan a actos proselitistas.

En el caso, como lo destacó el Magistrado Reyes, efectivamente, el punto es una rueda de prensa, que si bien puede ser un acto político, un acto del partido al que pertenecen los denunciados, lo cierto es que el estudio, efectivamente, se hace a la luz de ese acto, de que es una rueda de prensa, entonces hacemos la distinción de que no se trata de un acto proselitista como técnicamente lo hemos considerado, como aquellos donde asisten a un lugar donde está un candidato, donde el candidato se expresa hacia las masas y está el apoyo de los servidores públicos.

Sin embargo, yo creo que sí va a servir mucho que haya un voto concurrente en relación con estas consideraciones porque, repito, se va a empezar o tendremos que empezar a reflexionar sobre ese nuevo panorama.

Esto es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voy a tomar la invitación del Magistrado Indalfer, y aunque no lo anuncié, pues lo iba a anunciar, así que lo dejo, sí presentaré algún voto concurrente para abundar en esta reflexión.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, le daría la palabra al Magistrado José Luis Vargas, respecto del recurso de apelación 126, así es.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

De manera muy respetuosa con el señor Magistrado ponente, anuncio que votaré en contra de este proyecto, básicamente, como ya lo decía la cuenta, se trata de un asunto en el cual el actor y conductor Ernesto Laguardia Longega, presenta, a través del Partido Nueva Alianza, presentan originalmente una consulta del Instituto Nacional Electoral, en el cual solicita que en su calidad de candidato a Diputado Federal, se le diga si puede o no participar en la conducción de un programa, un concurso de belleza, el cual tenía previamente firmado un contrato, y de manera, de buena fe, acude para que se le haga una, se le dé un análisis sobre el caso concreto.

Me parece que lo que aquí estamos, ante este caso, se trata de determinar si resulta válido el limitar el derecho a la libertad de trabajo de una persona cuyo oficio se relaciona con aparecer en radio o televisión, y obviamente frente a un principio de equidad, que es lo que tanto el Instituto Nacional Electoral como el proyecto que presenta el Magistrado Indalfer Infante, proponen hacer valer.

Yo, primero que nada, quisiera señalar que, a mi modo de ver, en el caso concreto no advierto que exista ya una afectación al principio de equidad, toda vez que la consulta que nos hace el hoy, bueno, la persona interesada o la que hace al Instituto Nacional Electoral, constituye un caso hipotético en torno a una posible o probable afectación a la equidad, pero sobre todo en su calidad de candidato a Diputado Federal.

Y, creo que es importante el subrayar, precisamente, el aspecto de caso hipotético, porque la propia respuesta que el Instituto Nacional Electoral emite al Partido Nueva Alianza a través de esta consulta se advierte, a mi modo de ver, algunas cuestiones que hablan más de una opinión en abstracto y podría interpretarse como un control abstracto y no algo, insisto, respecto a un caso concreto de algo que ya haya sucedido.

Señala el Instituto Nacional Electoral en su respuesta, y que se puede concluir que la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normatividad constitucional y legal para acceder, tratándose de acceder a espacios de radio y televisión bajo el principio de equidad en las contiendas.

Y, por ejemplo, hace algún tipo de diferenciación, dice, dado lo anterior, que, si bien en los precedentes que se citan algunos de estos del Tribunal, se analizó el caso de personas que participaban como analistas o comentaristas de programas

ASP 24 16.05.2018

AMSF

noticiosos o políticos en los cuales, inclusive, se ha permitido, toda vez que se trata de programas de opinión, digamos, sin ser una actividad profesional.

En ese sentido, la conducción de un programa de televisión por parte del candidato a diputado federal no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación puede generar alguna afectación al desarrollo del proceso electoral y lo colocaría en una posición de ventaja respecto al resto de sus opositores.

Por lo anterior, señala que de optar por la candidatura que se le exige la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello, implique una trasgresión a la libertad de oficio establecida en el artículo 5º constitucional.

A mi modo de ver esta respuesta del INE, excede las facultades de la autoridad administrativa, toda vez que, pues se trata de la apreciación y el ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad del trabajo y me parece que no es competente la autoridad electoral para poder pronunciarse respecto a dicha permisión o no al uso, al ejercicio al derecho al trabajo.

Sí, por supuesto, al principio de equidad, pero insisto, como ya lo he venido mencionando, me da la impresión; que, en el caso concreto, no se ha afectado aún el principio de equidad.

Y señalo esto, porque a mi modo de ver, la medida que hoy, la propuesta que hoy se plantea de proyecto, no superaría y tampoco la respuesta al Instituto Nacional Electoral, un test de razonabilidad, toda vez que, insisto, me parece que el derecho a ser votado y la libertad del trabajo podrían perfectamente congeniar y combinar.

Particularmente por una razón, porque me parece que el caso concreto, no se trata de una exposición para una finalidad político-electoral, y aquí creo es donde está justo el punto fundamental en torno a cuál es la interpretación que hacemos o que queremos hacer del artículo 41 Constitucional, en lo que se refiere a la prohibición expresa que existe de toda persona física o moral de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para fines electorales que pudiera beneficiar o perjudicar a una campaña o candidato.

A mi modo de ver, la hipótesis prevista en el artículo 41 Constitucional, exige un acto de voluntad que es poder, el adquirir, ya sea el comprar, que no estamos en ese supuesto, sino el adquirir y la adquisición debe tener una finalidad, y tiene que ser una finalidad con fines electorales.

Digo esto, porque como ya señalé, me parece que el programa de televisión al cual él estaba contratado, y tenía previamente una suscripción de contrato, pues no tiene nada que ver con lo político-electoral, y sí creo que es, y a todos consta, es de dominio público, que esa es la actividad del señor que está sometiendo a análisis o que sometió a análisis dicha cuestión.

También señalo esto, porque me parece, y a mi modo de ver, que los precedentes que tiene esta Sala Superior y que son varios desde el año 2009, y seguramente antes, tampoco me parece que aplican para la hipótesis concreta.

Cito sólo algunos casos que me parece que pueden ser ejemplificativos de, por qué no son atinentes los precedentes.



Existe, por ejemplo, el RAP-234/2009, en el cual recordarán que el señor Demetrio Sodí, participa en una entrevista que parece casual de televisión, en un estadio, durante la transmisión en vivo de un partido de fútbol, y ahí, lo que se estimó es que durante dicha difusión de la supuesta entrevista que iba a ser sobre el partido de fútbol, él cambia, el entonces candidato se desligó de la pregunta que le realizó el comentarista para hablar de su candidatura de forma directa.

En ese momento, creo que es cuando, efectivamente, se vulneró el principio de equidad.

Otro caso es el de, por ejemplo, la corredora o velocista Ana Gabriela Guevara, en el cual a través de un reportaje que se transmitió en dos canales de la cadena ESPN en español, se consideró que el reportaje constituía una sobreexposición, porque básicamente los hechos tuvieron lugar en un supuesto género o reportaje de género periodístico y también hubo algún tipo de alusión a temas político-electorales.

Finalmente, un caso que se ha discutido mucho, que es el que tiene que ver con el hoy gobernador del estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, en el cual también el RAP-265 de 2012, quien acudía todos los martes a un programa como comentarista, pagado en el programa Antena Radio y básicamente su programa de radio era sobre temas político-electorales. y básicamente lo que se consideró, y lo que consideró esta Sala Superior es que constituía un acceso a tiempos en la radio que básicamente lo ponían en una condición de ventaja frente a otros competidores, en este caso al Senado de la República.

Pero también quiero señalar que tenemos casos contrarios, y eso es, a veces lo que creo que en esta materia tenemos que analizar caso por caso, de tal suerte, de que no generemos, generalizaciones que pudieran estar obviando algún aspecto fundamental que esté afectando a otro derecho fundamental, como es el que, en este caso, yo considero, que es el del derecho al trabajo.

Y tenemos, por ejemplo, el caso del REP-23/2014, del hoy gobernador Manuel Velasco Coello, del estado de Chiapas, donde la difusión de la imagen del servidor público se consideró en televisión que constituía, perdón, que no constituía una violación a la propaganda electoral, pues no se advirtió que en la narración del evento se hubiera realizado una exaltación a la figura del gobernador o se mencionaran sus logros de gobierno.

Como podemos ver en este caso del hoy gobernador de Chiapas, frente a casos como el del hoy gobernador de Chihuahua, tenemos de todo tipo de cuestiones que tienen que ver con esta interpretación al artículo 41 constitucional, en lo que se refiere al aspecto no fácil de determinar qué es la adquisición de tiempos en radio y televisión.

Y, yo creo que esos precedentes, lo que a mí me confirman es que si uno analiza y hace el análisis de un test de constitucionalidad en lo cual se analice si es necesaria o no es necesaria en este caso la restricción para alguien que se dedica a conducir programas de televisión y a ser actor de programas, telenovelas y películas, que básicamente no se consideraría que está utilizando ese espacio y esa plataforma para una promoción personalizada.

Cosa distinta, como señalo, es si dentro del programa de televisión, él hace un tipo de acto que lo induzca a los televidentes a que, evidentemente, promueva su candidatura o haga alusión a su pretensión de ser Diputado Federal.

Tampoco considero que exista un tema de proporcionalidad en esta propuesta de confirmar su participación en dicho programa, porque me parece, insisto, que por mínima que sea la aparición en un programa, no necesariamente incide en el desarrollo del proceso electoral, tendríamos que analizar ante la hipótesis concreta y ante el caso concreto, si verdaderamente se afectó la equidad o no.

Y, en esa medida, es que considero que la restricción no puede ser absoluta, es decir, tiene que ser una restricción que atienda básicamente a las cuestiones del caso concreto y que, obviamente, se analicen todos los aspectos que tienen que ver con los aspectos subjetivos de la acción que en este caso cometiera quien hace la consulta.

Es por esa razón que, insisto, creo que una de las funciones importantes que debe tener este alto Tribunal, pues es no solo la aplicación del derecho electoral y las normas previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, sino también la conciliación con otros derechos fundamentales, como es, en este caso, la libertad del trabajo y, por supuesto, también con otras cuestiones que verdaderamente nos lleven a no generar restricciones indebidas o que, al menos en mi opinión, aún no amerite generar una posición jurisdiccional de esta naturaleza en contra de alguien que quiere ejercer su trabajo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, muy buenas tardes compañeras, compañeros.

Es también para posicionarme respecto de este recurso de apelación 126 de 2018 Presidenta. Gracias.

Bien, yo quiero iniciar mi participación poniendo en el contexto cuál fue el motivo de la *litis*. Aquí, el Partido Nueva Alianza formuló una consulta al Instituto Nacional Electoral, fue a través de tres interrogantes: la primera, le formula a la autoridad administrativa de este partido, existe algún impedimento, incompatibilidad o restricción constitucional, legal o reglamentaria para que en el caso concreto de Ernesto Laguardia, pueda participar como conductor central de un programa con las características que ya refiere en su escrito y al margen de dicha actividad y espacio pueda realizar actividades de campaña como candidato a diputado federal. Esa es la primera interrogante.

La segunda, la participación de Ernesto Laguardia como conductor central de un programa con las características referidas, actualiza por sí mismo, el supuesto de adquisición de propaganda en televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y la tercera interrogante, cuáles son las previsiones que debe considerar Ernesto Laguardia, para que en el desarrollo de su profesión no incurra en el supuesto de adquisición de propaganda en televisión.

El Instituto Nacional Electoral, responde a estos cuestionamientos y sostiene en relación con la primera pregunta, que la actividad de un conductor de un programa de televisión y la de candidato son incompatibles y por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios en radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, sin que ello implique violación a la libertad de expresión o de trabajo y cita para ello, distintos precedentes judiciales.

En relación con la segunda interrogante, la conducción de un programa de televisión por parte del candidato a Diputado Federal, no sería pertinente, pues su exposición reiterada en los medios de comunicación, mientras se desarrolla el proceso electoral lo colocaría en una posición de ventaja respecto a sus opositores.

Y, en torno a los restantes planteamientos, hizo eco la autoridad administrativa electoral de diversos criterios jurisprudenciales, entre otros el 17/2015, que dice radio y televisión, para acreditar la adquisición de tiempos es necesario demostrar su contratación en cuanto a la voz de este criterio jurisprudencial.

Bien, yo no comparto la respuesta que dio el Instituto Nacional Electoral, a la interrogante que formula el Partido Nueva Alianza. En mi posicionamiento, se respalda en dos criterios principalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, el relativo a la jurisprudencia del Pleno, la 20/2014, en donde como todos sabemos se pronuncia la Corte respecto a que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero señaló la Corte: "Pero, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional".

Habla la Corte de restricción expresa, con posterioridad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de esa Sala, la 163/2017, nos señala que esa jurisprudencia debe entenderse no de manera limitativa, sino que debe entenderse en el contexto de una no aplicación indiscriminada, sino lo que resuelve esa contradicción es privilegiar el ejercicio hermenéutico que lleve el operador jurídico competente a que sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Es decir, la Corte sustenta dos bases fundamentales, hay restricción constitucional expresa, debemos a la restricción constitucional expresa, aun cuando la convencionalidad nos lleve a disposiciones diferentes.

Pero segundo, esto no es indiscriminado, sino que existe la posibilidad de que el operador jurídico, aplicando el principio pro-persona, pueda llegar a una conclusión diferente, armonizando en su sistematicidad los distintos postulados constitucionales.

Este posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a mí me lleva a aplicarlo al presente caso.

Yo no advierto una restricción constitucional expresa, es motivo de una interpretación por parte del Instituto Nacional Electoral, y creo que en esa medida yo no compartiría esta manera de resolver el asunto, aun cuando reconozco la importancia de la tarea que realiza el Instituto Nacional Electoral al responder este tipo de consultas, porque evidentemente privilegia el que se aplique la ley.

Y dos, es preventivo de una cuestión litigiosa exacerbada. Pero también creo que el desahogo de las consultas debe hacerse de acuerdo, al marco constitucional y en este caso, como decía yo, no comparto la respuesta del Instituto.

¿Por qué? Aquí primero, ya el Magistrado Vargas ha hecho referencia a distintos precedentes de esta Sala Superior, que yo creo que no son aplicables, principalmente los relativos al recurso de apelación 548/2011 y su acumulado, y el recurso de apelación 265/2002.

En esos asuntos, si bien se dio la participación de diversos candidatos a distintos puestos de elección popular en el marco de una participación en medios masivos de comunicación, lo cierto es que, en esos asuntos se trataba una cuestión fáctica y jurídica diferente, porque allá son actores políticos que participaban como comentaristas en distintos programas, digo, preciso, de medios masivos de comunicación que son radio y televisión.

En este caso, lo que se nos cuestiona es distinto. Aquí lo que se cuestiona, es la participación de este actor político, que tiene antecedentes laborales como actor y conductor, y se nos pide la ponderación frente a su derecho del trabajo, que creo que son dos componentes que son diferente a estos precedentes que invoca el Instituto Nacional Electoral.

Para mí, esto implica una ponderación diferente que debemos realizar. Aquí, creo yo, que debemos acudir a la convencionalidad y tener también en consideración que la observación general número 18 relativa al derecho al trabajo del Comité de la Organización de las Naciones Unidas relativa a los derechos económicos, sociales y culturales en relación con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: "El derecho al trabajo amparado en el Pacto Internacional que he referido, afirma la obligación de los estados parte de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado del trabajo de forma injusta".

Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados parte: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar.

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados parte, se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute de ese derecho.

La obligación de proteger exige que los Estados parte, adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho del trabajo.



Y, la obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho.

En el ámbito nacional, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del análisis del artículo 5º constitucional, se desprende que el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera genera, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, y dijo la Corte, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a ese derecho en relación con personas en particular.

Yo reconozco que la Corte también ha señalado que ese derecho al trabajo no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que con base en los principios fundamentales debe satisfacer que no se trate de una actividad ilícita, que no afecte derechos de terceros y que no afecte derechos de la sociedad en general.

Creo yo, como el resultado de estas situaciones jurídicas, que en el caso sí debe realizarse un ejercicio de un test de proporcionalidad, porque a través de esta resolución del Instituto Nacional Electoral, se está realizando una interpretación de carácter constitucional que restringe el derecho al trabajo de quien es candidato a Diputado Federal.

Y en ese sentido, desde mi perspectiva, al realizarse el corrimiento del test de proporcionalidad, considero que no se cumplen los requisitos del test para considerar constitucional la medida.

En este caso, considero que no hay una relación adecuada, ni proporcional con el principio de equidad en la contienda, la autoridad administrativa, en lugar de adoptar una medida parcial o relativa que permita un equilibrio entre el derecho al trabajo y el principio de equidad, restringió de manera absoluta, aun cuando sea temporal, el primero de estos derechos, que es el derecho al trabajo.

Creo que aquí lo que debió señalar la autoridad administrativa, es que puede seguir realizando su función, porque también está de por medio el principio de subsistencia y del mínimo vital de esta persona, que se ha dedicado, como lo señalé, desde toda la vida, es un hecho notorio, a su actividad como actor y conductor.

En ese sentido, deben ponderarse todos estos elementos y considerar que la participación de lo que debe evitar, lo que debe excluir es, precisamente, el llamamiento al voto, realizar pronunciamientos de carácter político, que son los que están vedados.

En ese sentido, Presidenta, considero que la restricción sí va más allá de la autorización que la Constitución, la doctrina constitucional y la convencionalidad permiten.

Yo consideraría que no existe tampoco un riesgo al principio de equidad si tenemos en consideración, además, que para ver lo relativo a la sobreexposición continúa vigente la facultad del Instituto Nacional Electoral a fin de determinar caso a caso si existe o no esta sobreexposición, pero valorando los elementos relativos al tipo del programa, sistematicidad o difusión, calidad con la que se ostenta a quien participa ahí y el contenido del programa.

Considero que el caso, nos dará pie para definir si existe o no la sobreexposición.

Es por eso, que considero que sí debe declararse que es inconstitucional la restricción y permitir la participación a Ernesto Laguardia en los términos que ha apuntado, con las modulaciones correspondientes.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé, si haya alguna intervención en este asunto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Si no hay otra intervención, Presidenta, quisiera hacer uso de la voz.

Bien, el recurso de apelación a discusión se interpone por el Partido Nueva Alianza para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual dio respuesta a la consulta que formuló, la cual en términos generales se centró en lo siguiente:

Si existe algún impedimento, incompatibilidad o restricción constitucional, legal o reglamentaria para que un candidato a diputado federal por mayoría relativa pueda participar como conductor central de un programa de belleza, que será transmitido los días domingo entre las 20:00 horas y las 21:00 horas, y al margen de esa actividad y espacio pueda realizar actividades de campaña como candidato a diputado federal.

Igualmente, si la participación como conductor central de un programa con las características referidas actualiza *per se* el supuesto de adquisición de programa en televisión.

En su caso, cuáles son las previsiones que debe considerar para que en el desarrollo de su profesión no incurra en el supuesto de adquisición de propaganda en televisión.

Estas son las tres consultas, las tres preguntas que se le formula a la autoridad administrativa electoral.

El Instituto contestó: medularmente, que con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y lo sostenido por la Sala Superior, la calidad de conductor de un programa de televisión y la de candidato no son compatibles, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa constitucional y legal para acceder a espacios de radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda.

A mí, me parece que, de esta respuesta, se puede obtener que sí hay consideraciones que le causa perjuicio a quien está realizando la consulta y en concreto al candidato a diputado federal. Por esa razón, creo que deberíamos de analizar el fondo de los planteamientos dichos o considerados por el INE.

Ahora bien, los antecedentes expuestos llevan a establecer que la materia a dilucidar, en este asunto, consiste en determinar si una persona que ejerce la profesión de conductor de televisión y adquiere la calidad de candidato a un cargo

ASP 24 16.05.2018

AMSF



de elección popular, puede participar como conductor de un programa de belleza que se transmitirá en televisión.

La materia, a resolver, está vinculada con el acceso a espacios en televisión de los candidatos, que tienen como actividad precisamente aparecer en esos medios de comunicación con motivo de su labor profesional.

Al respecto, se debe puntualizar que la Constitución General de la República y la ley secundaria en materia electoral, prescriben que los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos se llevan a cabo mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, cualidades que dotan a las elecciones de las características de libres, auténticas y periódicas.

La propia Constitución Federal, dispone que la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Principios que la Sala Superior ha sostenido son aplicables a los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno.

En adición a estos principios, esta Sala Superior ha desprendido del artículo 41 de la norma fundamental el principio de equidad en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión de los contendientes en un proceso electoral, sosteniendo que deben acceder exclusivamente a través de los espacios administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Esos principios se deben observar en el desarrollo de cada una de las etapas que componen los comicios constitucionales, debido a que están encaminados esencialmente a dos finalidades: que los ciudadanos ejerzan de manera libre y razonada los derechos de votar y ser votados, y que los candidatos electos sean producto de la voluntad popular, participando en condiciones de igualdad.

Los indicados principios son el pilar fundamental de la democracia representativa, por tanto, son de estricto cumplimiento e indispensables para la participación política del ciudadano e imprescindibles para considerar a los comicios constitucionales como democráticos.

Por cuanto al principio de equidad en el acceso a radio y televisión, se debe destacar que el constituyente permanente en la reforma política electoral de 2007, y la posterior de febrero de 2014, al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció las bases constitucionales del modelo de comunicación social, el cual tuvo como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

Esta reforma, se gestó después de una de las elecciones más competidas en México, las de 2006, en las que se consideró analizar la repercusión en los comicios de la falta de regulación de los tiempos que podían comprarse en radio y televisión.

Se buscó establecer condiciones equitativas, para que todos los actores políticos en el acceso a los medios de comunicación social, ante la creciente estrategia de basar el proselitismo en promocionales difundidos en radio y televisión como medio para llegar al electorado.

Lo anterior, dio lugar a un intenso debate en el Parlamento mexicano que culminó con una reforma sin precedentes en materia electoral, mediante la cual se modificó el sistema electoral y se renovaron las condiciones para desarrollar la competencia comicial, particularmente se transformaron las condiciones en las que se difunde la propaganda y se promociona a los candidatos y sus partidos político en radio y televisión.

El constituyente estimó necesario instituir al otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional, como autoridad única para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, para destinarlo al ejercicio del derecho de los partidos políticos a sus propios fines y de otras autoridades.

También expuso que se elevaba a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, sin que ello implicara restricción o limitación a la libertad de expresión, empezando por la que ya gozan y seguirán gozando los comunicadores de la radio y la televisión.

El modelo de comunicación política que se configuró a partir de la Reforma Electoral buscó, en primera instancia, definir reglas y criterios para la equidad en la contienda, siendo un gran acierto el incorporar un apartado muy desarrollado de técnica legislativa con la finalidad de evitar que se impida su instrumentación.

De esta manera, en el artículo 41 constitucional, se introdujeron restricciones entre las que se encuentran:

Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.

Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos en la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes, en cual será asignado al Instituto Nacional Electoral como autoridad única para estos fines.

Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Prohibir a las personas físicas o morales, sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio o televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular.

Los partidos políticos y los candidatos, en ningún momento, podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como se aprecia, el principio de equidad en los comicios se rige como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulan, así como los candidatos independientes, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos, y solo accedan a radio y televisión a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable les corresponda y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ellos, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

En el contexto apuntado, se juzga acorde al orden jurídico la respuesta dada por la autoridad responsable al partido actor. Respecto a la consulta que formuló en lo tocante a que su candidato no puede aparecer en televisión como conductor del programa concerniente al certamen de belleza que se difundirá a través de dicho medio masivo de comunicación.

Sobre ese punto, resulta oportuno mencionar que la Sala Superior ha establecido que para tener por demostrada la adquisición de tiempos en radio y televisión basta con que se acredite la difusión de mensajes en estos medios fuera de los tiempos que otorga el INE. Criterio que aplicado en su razón esencial debe establecer que habrá adquisición cuando algún candidato aparezca en esos medios de comunicación fuera de los tiempos asignados por el INE.

De ahí, es dable concluir que un ciudadano que desempeña una actividad que conlleve su aparición en radio y televisión al adquirir el estatus de candidato, tal situación trae como consecuencia una mayor exposición de su persona en esos medios masivos, de comunicación social. Esto es, podría vulnerar el principio de equidad.

Para salvaguardar este principio, se impone el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión. Esto es, para evitar que esa exposición en los medios de comunicación, como la televisión, se convierta en un factor que pueda llegar a afectar el principio de equidad rector de los comicios.

No obsta a lo antes señalado, la naturaleza del programa en que se participe, ya que no debe perderse de vista que lo que protege la norma constitucional es una sobreexposición de la imagen del candidato en tiempos diversos a los otorgados por la autoridad electoral administrativa.

En esas condiciones, la clase de manifestaciones que pueda llegar a expresar durante las transmisiones en televisión quedan en un segundo plano, porque la prohibición constitucional tiene como propósito evitar que los contendientes políticos accedan a los mencionados medios de comunicación social fuera de los tiempos que sean distribuidos por el Instituto Nacional Electoral, en tanto esa posición les genera una mayor exhibición visual y de voz hacia el potencial electoral, en relación con los demás contendientes.

La situación especial en que decide colocarse un contendiente, automáticamente lo restringe a seguir apareciendo en el espacio televisivo, porque de otra forma se les concedería una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo en el que se desarrollan e incluso esta Sala ha sostenido que podrían confundir al potencial electorado, ya que la ciudadanía no sabría a ciencia bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

Por lo tanto, si una persona decide participar por un cargo de elección popular, adquiere una responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos los contendientes en lo concerniente a su aparición en radio y televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario se podría incurrir en actos que quebrantarían el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

Este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver diversos medios de impugnación en los que ha señalado –leo textual– “La calidad de precandidato lo obliga a que sujetara su conducta a las reglas establecidas para la difusión de *spots* en radio y televisión, que señala la propia Constitución. Esto es, únicamente aparecer en los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral, sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso, desde luego, lo colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, la aparición en dicho espacio noticioso lo posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, pues al margen de sus comentarios y análisis se privilegió de manera directa la difusión de su imagen”.

Es decir, en este precedente la Sala Superior dijo que con independencia de lo que hubiera expresado en ese programa televisivo lo que importaba era que se había privilegiado de manera directa la difusión de su imagen estando en una contienda electoral.

En diversa ejecutoria también esta Sala, señaló: “Sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales”, porque se reitera, “cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes, incluso en la campaña electoral al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos”.

Vean, este precedente también es importante, porque nos refiere que con independencia de lo que se exprese en esos programas televisivos, tengan o no la finalidad de influir en la contienda electoral, de cualquier manera, se incurre en la infracción que prohíbe el artículo 41 constitucional.

Sin embargo, debe puntualizarse que determinar si hay una sobreexposición del contendiente en medios de comunicación a partir de la actividad profesional que desempeña, debe ser analizada en cada caso concreto, a través de un juicio valorativo, a fin de establecer si la actuación de un participante en los comicios en relación con otros se ubica en una posición de igual de frente al orden constitucional en la materia, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado estatus, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeña pueda influir, incidir en la libre decisión de los electores ante una mayor exposición de su persona e imagen. Esto es, debe examinarse en cada caso sometido a la decisión de la Sala Superior si la situación particular del contendiente y del tipo de programa televisivo al que eventualmente pudiera acudir, actualiza el quebranto del principio de equidad.



Con base en todo lo anterior, en el caso particular se llega a la conclusión que la participación de conductor en un programa de belleza en su calidad de candidato lo colocaría en una situación que podría afectar el principio de equidad en la contienda, ante una sobreexposición de su persona en televisión, teniendo en cuenta que este principio tiene como finalidad que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que se han postulados al cargo que se pretende.

Desde otra arista, la no participación del candidato en el programa en consulta, en modo alguno implica limitar injustificada y desproporionalmente el libre ejercicio de un oficio, dado que la restricción es solo de carácter temporal y como consecuencia de la exposición mediática que tendría en la televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección, para considerarla libre y auténtica, como es el de equidad.

Lo anterior, porque si el ciudadano decidió de forma voluntaria postularse como candidato al cargo de Diputado Federal, tiene pleno conocimiento que debe sujetarse a las reglas y limitaciones que la Constitución y la ley prevén respecto al acceso a radio y televisión.

Por estas razones, y siguiendo los criterios de esta Sala Superior, el proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Partiendo de la misma premisa, que cada caso concreto tenía que ser sometida a un análisis de sus particularidades, en mi opinión votaré a favor de este, del proyecto que somete el Magistrado Indalfer, coincido con varios de los razonamientos que ya ha expuesto, y me parece que la consulta que se responde por el Consejo General del INE se da considerando la calidad de candidato, de mayoría relativa a Diputado Federal por el Distrito Electoral 8 en el Estado de México.

Es decir, es un candidato que hará campaña, que se presentará ante la ciudadanía, y es en esa calidad que se hace el análisis respecto a la posible adquisición, no en su calidad, digamos, de actor, o su calidad profesional a partir de los contratos que en el libre ejercicio de esa profesión lleva a cabo.

Entonces, partiendo de esta premisa de que es en su calidad de candidato y que fue una consulta a solicitud del partido que lo postula, en general, me parece que los razonamientos expuestos por el proyecto justifican suficientemente la confirmación de la respuesta que dio el Consejo General del INE.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Yo, muy brevemente, creo que ya se hizo una exposición muy clara y muy exhaustiva, tanto del proyecto como de las posiciones que hoy se están dando aquí diferenciadas en el Pleno.

Y sin duda, creo que se trata de un caso, en aquellos que muchas veces llamamos casos frontera, en donde que hay que ponderar, precisamente, esta situación de derechos, de principios y yo también ya por las razones expresadas considero que en este caso, coincidiría con el proyecto, y estimo que no solo por precedente, sino el caso concreto, igualmente ya lo mencionaron también aquí el Magistrado que me precedió en el uso de la voz, se trata de ya una consulta en calidad de una candidatura, como candidato y bueno, por ello es que, considero apoyar lo sustentado en el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

No sé, si haya alguna otra intervención.

Yo quiero precisar que votaré a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Indalfer Infante, y me gustaría precisar dos temas: el primero, es que en el caso no es en efecto, no está controvertida la existencia de un contrato del actor, actor en el presente juicio con una televisora.

Y, la segunda, es que no es tema a debate aquí, qué tipo de programa sería el que conduciría, en efecto.

En cuanto a justamente esta situación de ser conductor más allá de ser actor, porque ayer estaba la inquietud en algún momento de qué sucedería con actores que son también candidatos, en cuyo caso, que llegasen a pasar películas o telenovelas o series en las que está inmersa su imagen, que me parece que es un tema distinto al de ser conductor de un programa de televisión que aparece con regularidad semanalmente.

Y es ante esta situación de conductor, que justamente se hace la consulta ante el Instituto Nacional Electoral y que nosotros mismos ya habíamos conocido de la respuesta que se le da en un primer momento, lo único es que la da el director ejecutivo de prerrogativas, me parece ser o el director general jurídico del Instituto Nacional Electoral, revocamos dicha contestación al estimar que no tenía este funcionario facultades para dar respuesta a las consultas formuladas por actores políticos y que tenía que ser el Consejo General, y es esta respuesta la que estamos aquí analizando.

Me parece que en efecto, está en las facultades del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a las consultas, ya varias de éstas las hemos resuelto a favor o en contra o modificando, según las situaciones, y en este caso, me parece importante definir, es cierto como decía ahorita la Magistrada Mónica Soto, es un caso frontera de aquellos en los que parecería, ya fuese libertad de expresión o libertad del trabajo, que decía el Magistrado Fuentes Barrera, o una lectura de un modelo

ASP 24 16.05.2018
AMSF



de comunicación política que tenemos, que nos parezca o no nos parezca es totalmente otro el tema, lo cierto es que la Constitución y la propia LEGIPE, establecen una serie de restricciones, y a mí me parece que en este caso, votando a favor del proyecto que se nos somete, no estamos realizando de manera alguna algún acto de censura o afectando el derecho al trabajo y a la libertad de la profesional.

Tanto la libertad de expresión como el derecho al trabajo, los derechos políticos y el modelo de comunicación política, conviven todos juntos dentro de nuestra norma fundamental, obedecen al contexto mexicano y a la experiencia derivada de procesos electorales anteriores.

Es decir, no es un modelo improvisado, es un modelo que se inscribe dentro de nuestra propia historia democrática.

Por ello, en el ámbito electoral estos derechos, libertades y este mismo modelo de comunicación suponen el establecimiento de ciertos límites enfocados a evitar la sobreexposición de una persona en los medios de comunicación, para no generar justamente esta inequidad, de la hablaba el Magistrado ponente, hace un momento, en la contienda.

Y, tenemos como autoridades electorales la responsabilidad justamente de evitar que esto se dé y una posibilidad, en algunos casos, como en esto de prevenirlo, y éstas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

No sé, si haya alguna otra intervención.

En caso de que no la haya, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 126 de 2018, en donde anuncio voto particular, y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de todos los proyectos, presentando el voto concurrente en el JE-17.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del RAP-126 de 2018 y solicitándole al Magistrado Fuentes, unirle a su voto particular y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el recurso de apelación 126 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los señores Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que el juicio electoral 17 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el incidente de inejecución del juicio ciudadano 141 de este año, se resuelve:

Primero. Se declara el incumplimiento al acuerdo de reencauzamiento y la interlocutoria del incidente de inejecución de sentencia dictados en este asunto.

Segundo. Se impone una amonestación pública a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero. Se ordena al referido órgano partidista dar cumplimiento a la resolución en los términos y apercibimiento señalados en la sentencia.

En el juicio electoral 17, así como en los recursos de apelación 126 y de revisión del procedimiento especial sancionador 129, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.



Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133 de 2017, el cual guarda relación con el hecho de que el Instituto Electoral de Tamaulipas designó a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, hoy actor, como su Secretario Ejecutivo.

El Instituto Nacional Electoral, al tener noticia de que el actor pudo haber omitido información relevante en su currículum para el correcto desempeño del cargo para el que fue designado, ejerció la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los requisitos de su designación.

Como resultado de ello, el citado Instituto determinó que el hoy actor, en efecto, había emitido información durante el proceso de nombramiento en su *currículum*, pues no informó que había ejercido cargos dentro de un partido político. Debido a ello, fue que determinó, entre otras cosas, removerlo del cargo.

Atendiendo a los agravios expuestos por el actor, el proyecto propone fundamentalmente considerar que el ejercicio de la facultad de la atracción por parte del Instituto Nacional Electoral fue apegado a derecho, pues entre las facultades implícitas de los Organismos Públicos locales, según las particularidades de cada caso concreto, y orden jurídico local, se encuentra verificar ante circunstancias excepcionales o extraordinarias que así lo justifiquen, los requisitos de la designación de este tipo de cargos, por lo que el mencionado Instituto tiene facultad para atraerla.

Por otra parte, el proyecto considera que el citado Instituto, tal como argumenta el actor, fue omiso en notificarse el inicio y conclusión de este procedimiento, lo que pudo haber vulnerado su derecho de audiencia.

Sin embargo, dadas las particularidades que implica el ejercicio de facultades extraordinarias, como la de atracción, es posible que ese derecho sea garantizado ante las autoridades jurisdiccionales, la Sala Superior en este caso. Mediante la impugnación de los actos de la autoridad correspondiente.

El proyecto concluye que, al haber omitido información relevante durante el procedimiento de designación, el actor provocó que el Instituto Electoral de Tamaulipas estuviera imposibilitado para contar con elementos suficientes para determinar su idoneidad para ocupar el cargo de secretario ejecutivo.

Debido a lo expuesto, es que se propone confirmar, aunque por distintas razones, el sentido de la resolución controvertida, así como declarar que el actor no está en aptitud para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 291 del presente año, promovido por Edgar Emilio Perera Ramírez a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de 21 de abril pasado, mediante la cual declaró improcedente el recurso de queja en el que planteó su indebida sustitución como integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

El proyecto, propone calificar de fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada y suficiente para decretar su revocación.

Lo anterior, considerando que la resolución partidista no resulta congruente en el ámbito interno, pues únicamente se limitó a exponer de manera genérica y abstracta lo relativo al acto controvertido e interés jurídico del quejoso sin analizar de manera exhaustiva los presupuestos procesales y exponer de manera clara y, si se acreditaban o no, así como los fundamentos y razones específicas en las que sustentara su decisión.

Asimismo, la conclusión de improcedencia de la resolución no guarda una relación lógica con todo lo expuesto en el considerando sexto, en el que se pretendió realizar un estudio de fondo de la controversia planteada, pero sin analizar la totalidad de los motivos de disenso.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano responsable emita una nueva determinación congruente y exhaustiva en un plazo de tres días contados a partir de la debida notificación de la ejecutoria.

En seguida, me permito referir la propuesta correspondiente al juicio ciudadano 301 del año en curso, promovido por Israel de Jesús Ramos González, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación 42 de este año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que negó el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios que hace valer el actor, pues si bien el Tribunal responsable realizó de manera indebida el estudio de uno de sus motivos de disenso, también es cierto que al ser analizado en esta instancia, se determina que no le asiste la razón, aunado a ello, en el proyecto se sostiene que resulta infundado el agravio que cuestiona la determinación del Tribunal responsable, de estimar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer ante él, a partir de considerar el total de apoyos ciudadanos que fueron enviados por el ahora actor, los cuales representan el 0.026%, 26% frente al porcentaje del 3% exigido por la ley, pues se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que aún y cuando resultaran fundadas sus alegaciones respecto a la audiencia de verificación, en modo alguno había modificación respecto al total de apoyos enviados.

Con base en las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 232 y 244, ambos de este año, interpuestos por Pedro Alejo Rodríguez Martínez y Gerardo Javier Villarreal, a fin de controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ellos, en las que se determinó que el requisito de dispersión geográfica de los apoyos ciudadanos para la obtención de las candidaturas independientes a las diputaciones locales y a la presidencia municipal, es constitucional y por lo cual era correcta la negativa de registro a las citadas candidaturas aprobada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de los actores.



En el proyecto se propone considerar fundados los agravios que expresan los recurrentes, ya que se considera que contrariamente a lo decidido por la Sala Responsable, las porciones normativas previstas en los artículos 204 de la Ley Electoral Local y 24 de los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2017-2018, emitidas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, son inconstitucionales y por ende, se deben inaplicar al caso concreto.

Esto, porque las disposiciones analizadas no superan la evaluación de proporcionalidad en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá ser integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales del territorio correspondiente al municipio o distrito, respectivamente y un porcentaje mínimo determinado, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial.

Por tanto, se propone revocar las sentencias controvertidas para los efectos precisados en los proyectos que se presentan.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 100 de este año, promovido por Televisión por Cable Toniná, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal, que sancionó la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida en la localidad de Ocosingo, Chiapas, pues esta contenía la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, el proyecto reconoce que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, tienen competencia para investigar y sancionar posibles infracciones a las pautas solicitadas, entre otros, por partidos políticos y autoridades.

En este sentido, la consulta propone declarar infundados los agravios expuestos, ya que la Constitución Federal, así como la legislación en materia electoral y de telecomunicaciones, los concesionarios de radio y televisión restringida, tanto terrena como satelital, en principio no pueden alterar o emitir los mensajes de los partidos políticos al momento de retransmitir una señal radiodifundida. Esto es, su transmisión debe ser íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, puesto que carecería de sentido buscar dar cobertura a las audiencias sin allegarse de la programación televisiva en su integridad.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Presidenta, gracias.

Brevemente, nada más para anunciar que votaré en contra del JDC-1133/2017, en virtud de que, en mi opinión no se justifica la facultad de atracción que ejerció el Consejo General del INE y no se respetaron las garantías de audiencia para la remoción del actor.

Y, también votaré en contra del JDC-301, por las razones que ya expuse en el JDC-296, que fue el primero que se sometió en el Orden del Día de esta sesión.

Solo eso, y después intervendría en otros, pero lo dejo ahí. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, es en relación, al REC-232 y 244.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé, si haya alguna otra intervención antes en el juicio ciudadano 1133, en el 291 y en el juicio ciudadano 301.

Si no hay alguna intervención.

Usted quiere intervenir en el juicio ciudadano 232.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí y en el 244, conjuntamente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Bueno, votaré a favor de las propuestas porque estoy convencido de que el requisito a dispersión, tal como está establecido en el Ley Electoral de Nuevo León, es inconstitucional.

La reforma constitucional y legal por las cuales se implementaron las candidaturas independientes cambió la manera en que, como la ciudadanía participa o se relaciona con las cuestiones electorales y con las elecciones, la ciudadanía dejó de ser solo un sujeto pasivo y se convirtió en un sujeto activo, porque sin la necesidad de partidos políticos puede, justamente, decidir y participar en estas contiendas electorales.

Claro, esto está sujeto al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Un requisito común, aunque pocas veces ponderado, es el de la dispersión del apoyo ciudadano, sobre el requisito en comento a nivel distrital y municipal, aún es inexistente hasta donde recuerdo, un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual le corresponde a esta Sala Superior decidir sobre la validez, justamente, de los respectivos artículos de diversas leyes y en este caso particular de la de Nuevo León.

¿Cuál es el propósito del requisito en particular? Pues garantizar a un aspirante que tenga representatividad en la totalidad del territorio y no solo una fuerza focalizada en un determinado ámbito geográfico.



Ahora, en los términos en lo que está el proyecto y en mi opinión, en el caso concreto la medida carece de un fin legítimo porque en el municipio inscrito en los cuales los proyectos, los actores pretender contender, tienen características que evidencian la falta de idoneidad, por ejemplo, Monterrey solo ocupa el uno punto dos por ciento de la superficie del estado de Nuevo León, y tiene una población superior al millón de habitantes, evidentemente. Es el 23, municipio en extensión territorial.

A su vez, el 8º distrito electoral tiene su cabecera precisamente en Monterrey, por supuesto, su territorio es menor y su población está arriba de los 120 mil habitantes.

Con territorios y población que son homogéneos, es idóneo el requisito de dispersión, pues la respuesta me parece evidente, esto porque los apoyos obtenidos por los aspirantes, sin lugar a dudas, ya garantizan la representatividad en el territorio correspondiente, claro, el requisito debe ser analizado en su constitucionalidad de manera individual en cada legislación, pero en la especie, como adelanté, me parece que debe ser declarada inconstitucional y, por lo tanto, inaplicarse y por lo mismo, coincide plenamente con el proyecto que de hecho me parece un precedente bastante innovador y con un claro criterio interesante, y en temas de control de constitucionalidad.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación también con estos recursos de reconsideración 232 y 244, Presidenta, estimo que son también, al igual que el Magistrado De la Mata, son casos que establecen un criterio relevante relativo a la constitucionalidad del requisito de dispersión seccional exigido para las candidaturas independientes a diputaciones y presidencias municipales.

En el caso concreto, la legislación de Nuevo León señala que, para la obtención de candidaturas por la vía independiente de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, se deberá presentar cierta cantidad de respaldos ciudadanos y además que los mismos deben ser otorgados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o municipio que corresponda.

Estimo que este requisito es inconstitucional, porque restringe de manera injustificada el derecho a ser votado, principalmente por dos razones: En primer lugar, porque esta medida a nivel seccional no atiende a un fin legítimo, pues la posible concentración de los apoyos en determinadas secciones electorales de los distritos y municipios en principio no desvirtúan la calidad de las candidaturas.

Y, en segundo lugar, la calidad e independencia de las candidaturas; en segundo lugar, debido a que el requisito tampoco es idóneo, pues las finalidades de la medida señalada, que son garantizar la autenticidad, las condiciones reales de competencia, la representatividad, legitimidad y pluralidad de la candidatura se pueden alcanzar con el porcentaje de respaldo ciudadano que se exige en el Código Electoral de Nuevo León.

El parámetro previsto en la norma local, tanto para una diputación como para una presidencia municipal es la sección electoral, pues se obliga a que los apoyos se encuentren distribuidos en la mitad de estas secciones electorales a lo largo del municipio o del distrito.

Y dicho requisito de dispersión geográfica, en mi opinión no persigue un fin legítimo porque no garantiza necesariamente un apoyo proporcional en el distrito o en el municipio, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral, cuya finalidad es en principio estrictamente electoral, ya que es el parámetro que se utiliza cuantitativamente para instalar casillas y recibir la votación de los ciudadanos que ahí residen, es decir, las secciones electorales se integran únicamente por un número de habitantes para efecto de la colocación de casillas y además cada sección se puede integrar con un mínimo, por ejemplo, de 100 electores o con un máximo de 3 mil, por lo que no es viable advertir alguna otra diferencia adicional que sea relevante para establecer la sección como la unidad de dispersión de estos apoyos a candidaturas independientes.

De ahí, que toda vez que el objeto de la candidatura independiente a una diputación o presidencia municipal es ser competitivos y enfrentar la posibilidad de ganar una elección y representar a la ciudadanía que habita en un distrito o municipio dividido por secciones electorales, no se observa que el elemento seccional permita advertir que concentrar el apoyo ciudadano en determinadas secciones electorales pueda desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, la calidad de representatividad.

Por lo tanto, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales, al interior de un distrito o un municipio, no supone un riesgo en la competitividad ni en la representatividad de la candidatura sin partido a una diputación o presidencia municipal.

William Lewis establece que el significado primordial de "democracia", es que todos los que están afectados por una decisión deberían tener la oportunidad de participar en la toma de esa decisión de forma directa o a través de representantes electos. Impedir que los grupos perdedores participen en la toma de decisiones puede contravenir el significado de democracia, por lo cual, si una persona o partido político no es elegido por la mayoría, no deja de ser representante de la proporción poblacional que votó por él. Excluirlos, podría inclusive resultar antidemocrático, según la definición de "democracia" como "gobierno por el pueblo".

A su vez, otro politólogo reconocido, *Blink Lyphard*, señala que especialmente en sociedades heterogéneas divididas por motivos ideológicos, lingüísticos, culturales, étnicos, raciales o de clase, es probable que la flexibilidad necesaria para conseguir una democracia mayoritaria no exista.

Lo que estas sociedades necesitan, es un régimen democrático que haga hincapié en el consenso; que incluya más, que excluya y que intente maximizar el tamaño de la mayoría gobernante en lugar de conformarse con una mayoría escasa, por lo cual eligen la democracia consensual.

En el caso concreto, el requisito de la dispersión geográfica en un municipio puede ocasionar la exclusión de las minorías que solo consigan los apoyos en una parte



del municipio o en una parte del distrito, pero no en la totalidad o en la mayoría de las secciones.

El ejemplo más gráfico, puede ser el de un municipio con composición rural y urbana, en el que un aspirante rural no consiga la dispersión de apoyos en la parte urbana o viceversa; con la existencia del requisito, se le estaría excluyendo de la posibilidad de aspirar a una candidatura independiente.

También este fenómeno podría darse en los distritos que ahora se van a caracterizar por tener candidaturas de partido con una identidad indígena, el hecho de que una candidatura independiente, que también representa y se identifica con esta cualidad de ser representante de pueblos y comunidades indígenas, pudiera en una lógica de exclusión no conseguir la distribución seccional que se exige y por lo tanto, no generar, digamos, la posibilidad de que minorías estén representadas en las contiendas electorales a través de candidaturas independientes.

Son por estas razones, por las que estimo que en el caso concreto el requisito de dispersión geográfica para las candidaturas a una diputación o una presidencia municipal constituye una condición que restringe de manera innecesaria el derecho político-electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, y a su vez esto se refleja también, en una restricción a la ciudadanía que quiere apoyar la candidatura independiente.

Es por estas razones, que coincido plenamente en los términos de la propuesta que se presenta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Igualmente, para pronunciarme con relación a los recursos de reconsideración 232 y 244, que está poniendo a nuestra consideración.

Y, bueno, inicio manifestando mi conformidad con los proyectos que se nos pone a consideración por parte de la Magistrada Presidenta e igualmente inicio resaltando que el tema que hoy nos ocupa, que ya también ha sido puesto ampliamente sobre la mesa, tiene que ver, como ya se dijo, con la dispersión de los apoyos ciudadanos que debe cumplir un candidato independiente, ya que fue analizado en su momento también, en el juicio ciudadano 305 de 2016, en la integración que nos precedió y recientemente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1163 de 2017.

En aquellos procesos se analizó el requisito en función de la elección de gubernatura en Puebla, llegando a la determinación que exigiendo volvía nugatorio el derecho de las figuras de la candidatura independiente por ser un requisito que en ese entonces se consideró desproporcionado.

Ahora, se actualiza este tema en una persona que solicita, en unas personas, perdón, que solicitaron el registro como candidato independiente a diputado local y a presidente municipal, ambos en Nuevo León, los cuales, pese a que obtuvieron el porcentaje mínimo exigido del 1% para diputaciones y 1.5% para municipales, que fue el candidato a diputado obtuvo el 1.1% y el candidato a presidente municipal 1.5%.

A estos dos aspirantes, les negaron su registro por no cumplir con la dispersión necesaria que alude el numeral 204, párrafo segundo y cuarto de la ya mencionada, Ley Electoral de la entidad federativa citada, que exige apoyos por lo menos en la mitad de las secciones electorales del distrito y municipales, respectivamente; cuestión que fue también validada por la Sala Regional Monterrey, y de ahí, que acudan a esta instancia para exigir la revisión de la sentencia reclamada.

Bajo esta perspectiva, en cada caso los quejosos alegan, ante esta Sala Superior, que la responsable debió dar mayor peso al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, para maximizar sus derechos con base en una interpretación pro-persona, lo que les permitiría alcanzar sus pretensiones de registrarse en el puesto pretendido con el porcentaje de apoyos que ya habían alcanzado.

Y bueno, en este sentido, quiero destacar que hemos sido consistentes en reconocer la libertad de configuración legal como un derecho fundamental de las legislaturas locales, pero este derecho, también hemos sostenido, no es absoluto ni es ilimitado y cuando las legislaturas locales establezcan una restricción, debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, en los casos de estudio creo que la norma, como lo está también presentando el proyecto no cumple con estos deberes, pues impone una carga que lejos de favorecer la participación de una candidatura apartidista, de una candidatura independiente, pues la dificulta al grado de hacerla nugatoria, es decir, no puede negarse la necesidad de pedir un nivel de representación mínimo a una candidatura independiente que garantiza una base significativa de la ciudadanía, que lo consideren una opción viable para que los representantes a un cargo público, no obstante cuando se ve limitado por una medida no idónea, que no la fomenta y la proscriba, debe ser removida para garantizar la posibilidad de poder llegar al puesto de elección popular al que se está aspirando.

Entonces, si las obligaciones demandan a un aspirante sin partido que garantice, por un lado, el nivel de representación aludido, pero agreguen otras como la dispersión mínima por secciones, nos encontramos ante una disyuntiva que, por un lado, pide un porcentaje mínimo de apoyos y por otro lado también que sean en un determinado territorio para asumir como legítima la aspiración, cuestión que en este caso particular no estamos compartiendo.

A mi parecer, basta con alcanzar el mínimo de apoyos que la ley enumera para así poder asumir que el requisito de ser una opción viable está cubierto, sin que sea necesario el de dispersión, en este caso como lo cité, en este caso concreto, ya que lo importante o de los aspectos fundamentales importantes para presentarse como una auténtica opción con los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece, desde mi perspectiva, de una justificación exigir que deba estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o municipio que



representen al menos el uno o dos por ciento de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de cada uno de ellos.

Así, desde mi óptica, el requisito ahora tachado o que se está presentando como inconstitucional, de manera alguna favorece la participación de un independiente o el núcleo esencial del derecho a ser votado, sino por el contrario, lo entrapa desfavorablemente, máxime cuando el voto de la ciudadanía tiene el mismo valor sin importar su ubicación geográfica.

Ya hace rato, dieron algunas descripciones de las particularidades de esta geografía en esa entidad federativa, y por la cual también el proyecto está sustentando que en este caso no es relevante.

Pensar en sentido contrario, también considero sería violatorio del derecho de igualdad, ello dado que no se le daría la misma importancia al apoyo ciudadano de una persona que reside en una determinada sección respecto a otra del mismo distrito o municipio, puesto que lo esencial es alcanzar en este caso el número de firmas requeridas, es decir, el demostrar un respaldo de la ciudadanía a favor de su candidatura, sin tomar en cuenta por las particularidades de la geografía y la localidad, la distribución de éstas en el ámbito seccional de la elección a competir.

En conclusión, me apegó a la idea de que la dispersión exigida es inconstitucional, pues no es idónea y el fin que sigue se puede alcanzar con los apoyos mínimos por los que pedirla a una candidatura independiente, de manera alguna fomenta la participación ciudadana, sino que la desalienta de un modo contrario al derecho a ser votado, por lo que estaré, como lo señalé al principio de mi participación, a favor del proyecto y las consideraciones que hoy se nos presentan.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención en estos recursos de reconsideración, muy brevemente quiero precisar que la propuesta que estoy sometiendo a su consideración planteó, en efecto, como ya fue dicho, la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y del artículo 24 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes en el ámbito local, en el que se prevé, justamente, que los apoyos a las y los candidatos independientes deben estar distribuidos en cuando menos la mitad de las secciones electorales del municipio o distrito que corresponda.

Ya aquí, en esta Sala hemos sostenido que la acreditación de un porcentaje determinado de manifestaciones y apoyo ciudadano tiene el fin legítimo de acreditar que el aspirante o la aspirante a una candidatura independiente cuenta con una base suficiente de ciudadanos que lo consideran como una opción viable.

Sin embargo, la norma que se somete a qué estudio de la que acabo de hacer referencia en el análisis que les propongo, la estimo contraria a la Constitución, porque si bien atiende un fin legítimo no supera el test de proporcionalidad que debe observar al ser una norma que regula e instrumenta las condiciones para acceder al derecho fundamental a ser votado.

Ello, porque la exigencia de que en la mitad de las secciones electorales del municipio o distrito existan apoyos ciudadanos es excesivo e indebido, la razón por la que propongo a ustedes la aplicación de estos preceptos es a partir de la base de que la dispersión se basa en apoyos en determinadas secciones que ya hace un momento el Magistrado Rodríguez Mondragón, explicaba justamente la problemática que plantea esta división y particularmente en el ámbito en el espacio rural.

En efecto, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales dentro del municipio o del distrito no necesariamente supone un riesgo en la competitividad o representatividad de la candidatura independiente.

La inaplicación también representa, en este caso, una vía que permite garantizar el ejercicio del derecho a ser votado, dado que desde mi perspectiva la infraestructura electoral no debe traducirse en obstáculos para quienes aspiran a contender por un cargo a través de una candidatura independiente.

Si bien es cierto y ya lo hemos dicho en otros precedentes, existe la libertad configurativa de las legislaturas locales, pero esta figura de la inaplicación, además de garantizar el orden constitucional y convencional permite, justamente, la evolución del derecho a las realidades y necesidades que se van modificando.

Y, quisiera cerrar citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha considerado que lo esencial de los sistemas de partidos y de candidaturas independientes es que hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad de ser votado, previsto justamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas son esencialmente las razones, que me llevan a proponerles estos proyectos con los efectos propuestos.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con toda la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de diversos proyectos, de todos excepto el JDC-1133 y el JDC-301.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En los juicios ciudadanos 1133 de 2017 y 301 del año en curso, fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en cada caso emite y anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133 de 2017 y 301, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 100, éstos últimos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación combatida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 291 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada y en consecuencia se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitir una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria y en el plazo establecido al efecto.

Segundo. El órgano responsable deberá notificar al actor la nueva resolución e informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En los recursos de reconsideración 232 y 244, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se inaplican al caso concreto los artículos indicados en la sentencia.

Tercero. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León indicado en la sentencia para los efectos en ella precisados.

Cuarto. Dese vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente ejecutoria.

Secretario Juan Luis Bautista Cabrales, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Luis Bautista Cabrales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 79 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de inconformidad 53, de su índice.

El asunto derivó de una consulta que el PRI realizó a la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual solicitó la aclaración de los alcances de la prohibición prevista en el artículo 194, numeral uno, fracción XII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de aquella entidad, relativa a la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, así como la discordancia de dicho artículo con el diverso 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permita este tipo de propaganda.

Para responder, la Dirección de Asociaciones Políticas solicitó el apoyo de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del OPLE, lo cual señaló que, en su opinión, la colocación de la propaganda electoral en espectaculares únicamente se encuentra permitida para los candidatos a cargos federales, estando expresamente prohibido para los candidatos a cargos locales, respuesta que a su vez fue replicada por la Dirección de Asociaciones Políticas hacia el PRI.

En ese sentido, el PRI impugnó ante el Tribunal local ambas respuestas, por considerar que tal restricción, en materia de colocación y propaganda era inconstitucional. Al resolver, el Tribunal local consideró esencialmente que las respuestas concedidas por las referidas direcciones del OPLE, no podían entenderse como un acto de aplicación de la norma, ya que solo se trató de una mera consulta que no incidió en la esfera jurídica del PRI y, en consecuencia, no era procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que realizó.

En contra de la sanción, el PRI promueve el presente asunto y argumenta que la sentencia no está debidamente fundada, ni motivada, pues el Tribunal local parte de una premisa errónea al considerar que la respuesta otorgada a la consulta no constituye un acto de aplicación a la norma.

Por el contrario, señala que se encuentra en un supuesto de aplicación inminente al debido proceso electoral que se encuentra en curso. En ese sentido, solicito se

realice el estudio a la constitucional de la norma impugnada ante el Tribunal responsable.

Sin embargo, la ponencia, para la ponencia dicha solicitud es improcedente, porque impugna direcciones señaladas que tiene competencia para pronunciarse en el sentido de que lo hizo sin tal potestad es exclusiva, ya que tal potestad es exclusiva al Consejo General del OPLE.

Se arriba a tal conclusión, debido a que, en primer término, la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica no puede considerarse como una respuesta válida, aun y cuando el PRI, la haya cuestionado ante el Tribunal responsable, ya que carece de definitividad para ejercer efectos jurídicos frente al inconforme por tratarse de una respuesta concedida a una consulta meramente e interinstitucional.

Respecto a la respuesta otorgada por la Dirección de Asociaciones Políticas en el proyecto se argumenta que el artículo 91 del Código Electoral local, tampoco confía en la facultad para contestar consultas, por el contrario, el artículo 71, numeral 2 del Código Electoral Local en relación con el diverso numeral 6, fracción VIII del Reglamento Interno del OPLE, se desprende que es el Consejo General al que corresponde desahogar las consultas sobre la aplicación e interpretación de dicho Código, se le formulen en las materias propias de su competencia.

En ese sentido, la ponencia concluye que la competencia para dar respuesta a la consulta hecha por el PRI, respecto de la utilización de propaganda electoral en anuncios espectaculares le corresponde única y exclusivamente al Consejo General del OPLE y no a titulares, de titulares de direcciones jurídicas y asociaciones políticas.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos los oficios mediante los cuales las aludidas direcciones respondieron a la consulta formulada y de la premura del inicio de las campañas se propone ordenar al Consejo General lo aplique, dé respuesta a la consulta del PRI, debidamente fundada y motivada, en un lapso no mayor a cinco días naturales, contados a partir de que se notifique la presente sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 109, de este año.

El Partido del Trabajo, promueve el recurso en contra del cual el acuerdo de 16 de abril de 2018, dictado por el vocal de la Junta Cuarta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó una queja presentada por el partido por diversos hechos de violencia presuntivamente ocurridos en la jurisdicción de la autoridad responsable.

El promovente manifiesta que la resolución impugnada trasgrede los principios fundamentales de congruencia, exhaustividad y legalidad, debido a que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja.

En el proyecto se considera, por una parte, que los agravios son infundados debido a que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones del promovente, pero estimó que las conductas narradas en la queja no constituyen algún supuesto que amerite el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los restantes agravios, porque omite combatir las razones con base en las cuales la autoridad responsable determinó que los hechos objeto de la denuncia no constituyen violaciones en materia electoral que deben dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador electoral.

Es decir, en los agravios no se alegan ni se demuestra que sí existan hechos que deban dar lugar a inicio de un procedimiento sancionador electoral.

Con base en lo señalado, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que correspondá.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 79 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada y se dejan sin efectos los oficios precisados en la sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas que proceda en los términos precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Rosa Olivia Kat Canto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Olivia Kat Canto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 y sus acumulados, 149, 191, 268 y 286, todos de este año, promovidos por Hortensia Aragón Castillo, Adriana Noemí Ortiz Ortega, Mary Telma Guajardo Villarreal y Beatriz Mojica Morga, a fin de impugnar respecto de las dos primeras, las inconformidades intrapartidistas 98 y 101 y su acumulada, 177, todas del año en curso, y en relación a las segundas, respecto al recurso de quejas 170/2018.

El proyecto propone acumular los juicios ciudadanos y declarar fundado el agravio relativo a la transgresión a los principios de debido proceso y exhaustividad, porque se debió de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que durante la sustanciación del recurso de inconformidad intrapartidista, la comisión responsable fue omisa en requerir el materia probatorio suficiente para poder determinar si Adriana Noemí Ortiz Ortega, se había registrado como precandidata al Senado de la República y, con ello, tener mayores elementos para dirimir la controversia relacionada con la supuesta inelegibilidad para ser candidata.

Por otra parte, también se estima fundado el agravio relativo a la violación a los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la Comisión Nacional Jurisdiccional, al dictar la resolución recaída a la queja 170, no tomó en cuenta lo determinado en las resoluciones 98, 101 y su acumulada, 177, en las cuales se estimó declarar la nulidad de la elección de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al cargo de Senadora de la República, en el lugar tres de la lista correspondiente y su respectiva inelegibilidad.

Esto es, el referido registro ya había sido materia de pronunciamiento o análisis por la comisión responsable, por lo que debió advertir que la litis había sido materia de análisis en las referidas inconformidades intrapartidistas.

En ese sentido, se estima que lo procedente a revocar las resoluciones intrapartidistas a fin de que la Comisión responsable emita una nueva determinación para lo cual deberá resolver dichas inconformidades de manera conjunta o acumuladas, a fin de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir las decisiones jurisdiccionales.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 213 y su acumulado 255, ambos de este año, promovidos por Mary Telma Guajardo Villareal y Cecilia Guadalupe Soto González a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por los principios de mayoría y de representación proporcional con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

En el proyecto, se propone acumular dichos juicios y declarar infundada la pretensión de las actoras, toda vez que el acto de registro realizado por un partido político solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios y por violaciones directamente imputables a la autoridad, siendo que en el caso las enjuiciantes cuestionaron el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partiendo de la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

Por otra parte, en el proyecto se considera pertinente remitir copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 213, al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realicen las investigaciones correspondientes, dado que la actora externa haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género, lo anterior a fin de que esas autoridades analicen si en el caso existen elementos que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de algún funcionario partidista que encuadre en el supuesto de violencia política, que adicionalmente hubiera incidido en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora dentro del Partido de la Revolución Democrática, debido a su calidad de mujer o, en su caso, indicios que permitan deducir que se actualizó un supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer dentro del proceso interno de selección.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimientos especial sancionador 122, 123, 124, 125 y 135, cuya acumulación se propone, interpuestos por José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza, María Patricia Salas Name, la televisora de "Durango", S.A. de C.V. y el Partido Duranguense, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida al presidente municipal del ayuntamiento de Durango y a la presidenta del DIF del referido municipio, y sancionar a la televisora recurrente, con una multa.

En principio, la ponencia propone desestimar los planteamientos de los actores que acuden como denunciados, porque contrario a lo que alegan, no existió una

ASP 24 16.05.2018
AMSF



doble sanción por una misma conducta, ya que si bien se reconoce la existencia de un procedimiento previo que guarda identidad con algunas cápsulas informativas denunciadas, la diferencia estriaba en que la difusión se realizó en diversos medios de comunicación y en temporalidades distintas.

Tampoco se demuestra la violación al derecho de libertad de expresión de la ciudadana porque no puede considerarse correcto que bajo el amparo de la presunta afectación a ese derecho se pretenda infringir las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de la propaganda gubernamental.

Asimismo, en la propuesta se razona que no era indispensable, como lo sostiene, que se demostrara la contratación para acreditar la promoción personalizada, ya que es suficiente con analizar el contenido en la que apareciera su imagen y se relacionara directamente con ellos.

Asimismo, se considera inoperante el agravio relativo a la incompetencia del Congreso del estado de Durango, para determinar lo correspondiente respecto a las infracciones del presidente municipal al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Superior ya se pronunció sobre el mismo planteamiento en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de este año, en el que se consideró ajustada a la normatividad la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al citado Congreso.

Respecto a los agravios de la televisora, se propone declararlos infundados debido a que no existía obligación de la autoridad instructora de prevenir a la autoridad municipal de abstenerse de desplegar conductas infractoras, pues la prohibición de proporcionar la imagen y la utilización de recursos públicos se encuentra prevista constitucionalmente, por lo que quienes asuman la calidad de servidores o servidoras públicas deben sujetarse al cumplimiento de las reglas ahí previstas.

En relación con los agravios del Partido Duranguense, en principio, la Ponencia considera infundado el relativo a la existencia de los presuntos actos anticipados de campaña, porque se coincide con la responsable propaganda no se advirtió un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, mientras que se estima fundado el planteamiento relacionado con la falta de valoración de cinco facturas con las cuales pretende acreditar la presunta contratación con la televisora de Durango, porque del análisis íntegro de la resolución impugnada, se advierte que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las pruebas referidas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable valore dichas pruebas y determine si corresponden o no al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que corresponda.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Yo quisiera referirme brevemente al juicio, bueno, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el JDC213 y acumulados.

Y, en este caso, quiero desatacar nada más el hecho de que en el juicio, como ya se dijo en la cuenta, tiene que ver con el hecho de que las actoras pretender que se revoque el acuerdo 298 de este año, emitido por el Consejo General del INE por lo que hace a la fórmula tres de candidatas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a estos juicios, si bien en la consulta se estaba proponiendo declararlo infundado por diversas razones dentro de las cuales está que no se hacen valer vicios propios en el acto de registro. Yo lo que quiero destacar aquí, es una cuestión que me parece también relevante, porque está la actora del juicio ciudadano 213 de este año, se está quejando de que se ha ejercido violencia política en contra a su persona por parte de diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática, como son la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y la mesa directiva del noveno Consejo Nacional.

¿Esto por qué? Por obstaculizar, esconder y omitir publicar documentación y algunos acuerdos partidistas relacionados con la elección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, no obstante haber ella solicitado también de diversas formas la documentación que ella consideraba indispensable tener para el proceso de su postulación como candidatura a senadora en esa lista.

Y bueno, aquí es importante, decía yo, también estar visibilizando, como es la obligación que tenemos todas las autoridades, en la cual está inscrito este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder visibilizar y atender cualquier asomo y en este caso cualquier demanda o denuncia de que se ha ejercido violencia política hacia las mujeres, como es el caso en el que se está poniendo en esta demanda.

Y, bueno, conforme a los precedentes que hemos tenido y al sendero de igualdad que ha ido construyendo esta Sala Superior, pues, así como también como los diferentes instrumentos que hemos también emitido, como es el caso del protocolo para atender la violencia política de las mujeres por razón de género, pues es que se está proponiendo aquí en el proyecto, no sólo visibilizar, sino también atender el tema que se nos está imponiendo en este juicio, y bueno, estamos proponiendo dar vista con copia certificada del escrito de demanda al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, del referido partido político, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicien un procedimiento con el estándar de debida diligencia para que determinen si los hechos de violencia política de género que aquí están siendo denunciados, por decirlo, ocurrieron si quienes lo perpetraron y, en su caso, finquen las responsabilidades, que en cada uno de los casos corresponda, a las y los funcionarios partidistas que pudieran estar involucrados en este tipo de actos.

Y bueno, esto, decía yo que está también sustentada esta propuesta en estándares de atención que se han hecho visibles desde el caso de campo algodnero, que ya también lo mencionaba en alguna de otras participaciones, para cumplir con esta obligación de debida diligencia y atender los casos en donde se esté denunciado algún tipo de violencia hacia las mujeres.



Y al respecto, bueno, es que, decía yo, como Tribunal Electoral, al advertir que en una demanda se están denunciado hechos que pueden constituir este tipo de violencia, tenemos esta obligación de dar vista a las autoridades competentes para que se investigue y, en su caso, se sancione.

Por esto, es que, se considera pertinente remitir copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 213 de 2018, al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realicen las investigaciones correspondientes, dado que la actora externa haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género.

Y bueno, como paréntesis, varios de los hechos y de tipo de violencia que ella está señalando, están también ahí expresados en lo que es la minuta y la Ley de Violencia Política, que está en espera de ser emitida, entonces, bueno, creo que hay elementos suficientes para ordenar una investigación exhaustiva, amplia y con la debida diligencia que requiere el caso que aquí se nos presenta.

Lo anterior a fin de que, ya lo decía, se investigue de manera pronta y si es el caso, se analice también que si es el caso de que exista este tipo de elementos que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de algún funcionario o funcionaria partidista que encuadre en el supuesto de violencia política de género, que adicionalmente hubiera también incidido en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora para haberlos obstruido dentro del partido político debido a su calidad de mujer o, en su caso, que existan indicios que permitan deducir que se actualizó un supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer dentro del proceso interno de selección, pues quede ampliamente evidenciado, en caso de que así sea y sancionado con una sanción correspondiente.

La investigación completa y coherente de los hechos podrá requerir que todas las personas involucradas en esta, aun sin haber sido vinculadas al procedimiento correspondiente, deban colaborar también de buena fe con el Instituto Nacional Electoral y con la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político para el adecuado desempeño de sus funciones, incluyendo, por supuesto, la conducción de investigaciones exhaustivas.

Creo que esta consideración que estamos poniendo en debate para esta mesa, pues bueno, va en esta dinámica de ir fortaleciendo la visibilización, atención, prevención y, por supuesto, sanción en caso de que así se determine que hay, de casos en donde se presenta violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126, 149, 191, 268 y 286, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revocan en la materia de impugnación las resoluciones de las inconformidades emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática indicadas en la sentencia para los efectos en ella precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero. Se revoca la resolución de la queja electoral dictada por el órgano partidista mencionado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. El órgano partidista referido deberá emitir una nueva resolución de manera conjunta o acumulada en el plazo y en los términos establecidos en el fallo.

Quinto. Se ordena a la referida comisión que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sexto. Se impone una amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su presidente, en los términos precisados en el fallo.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 213 y 255, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Es infundada la pretensión de las actoras.

Tercero. Remítase copia certificada de la demanda al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en el ámbito de su competencia investigue los actos de violencia de género expuestos por la ciudadana referida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 122 a 125 y 135, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por la coalición "Por Guanajuato al Frente" en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se confirmó el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a gobernador de ese estado postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta participación de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes institutos políticos.

En primer término, se considera infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación porque contrario a ello, se advierte que el Tribunal local, sí fundó y motivó conforme al marco constitucional y legal aplicable la sentencia controvertida, de lo cual concluyó que no se acreditaba la participación simultánea del candidato a la gubernatura del

ASP 24 16.05.2018

AMSF

estado postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" prevista en el artículo 176, penúltimo párrafo de la Ley Electoral local; toda vez que mediaron varios días entre la renuncia del candidato cuestionado como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de León, y su registro como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" a la gubernatura del estado.

Por otra parte, se determina infundado el agravio relativo a que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del penúltimo párrafo del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, específicamente del término simultáneamente, ello debido a que fue acertada la interpretación que le dio el Tribunal local en cuanto a que tal precepto es aplicable a aquellos candidatos que participan en procesos de selección interna, de diferentes partidos, que ocurren al mismo tiempo, de ahí que no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende la actora, en el sentido de que un mismo aspirante participe, en cualquier momento, en procesos de selección de distintos partidos cuando se trate del mismo proceso electoral.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón a la actora, cuando reclama que el Tribunal local, no aplicó de manera correcta el contenido del citado precepto y que fue errónea la conclusión en cuanto a que el citado precepto fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, toda vez que si bien la resolución controvertida se observa que el Tribunal local citó como referencia lo dicho por la Suprema Corte, también se advierte que lo hizo a fin de ejemplificar que en el caso no se actualizaba de hipótesis normativa, además de que las consideraciones vertidas en torno a la referida acción no son aplicables al caso particular, derivado de que en ella se analizó una hipótesis distinta.

De igual manera, se considera infundado el agravio por el que se reclama que el Tribunal local actuó indebidamente... Sigue 75ª, Inicia 75ª. Parte ...de igual manera se considera infundado el agravio, por el que se reclama que el Tribunal local actuó indebidamente al haber determinado que la autoridad administrativa electoral local no tiene la obligación de verificar que se cumplan con las obligaciones a las que los partidos políticos deben sujetarse, pues se advierte que el Tribunal local sí acreditó que la coalición al hacer el registro correspondiente acompañó el escrito por el que manifestó que su candidato a la gubernatura fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio celebrado por los integrantes de la misma, así como la normativa estatutaria del partido MORENA, lo cual de conformidad con las disposiciones, tanto nacional como local en la materia es suficiente para tener por acreditado el registro de un candidato.

Finalmente, resulta infundado el reclamo relativo a que el Tribunal local trasgredió el principio de exhaustividad, pues a juicio del actor se realizó una indebida valoración de las pruebas que ofreció ante esta instancia.

Sin embargo, en virtud del análisis de la sentencia ahora impugnada, se advierte que la responsable sí hizo un análisis completo del material que la actora aportó, a fin de tratar de demostrar que el candidato a gobernador en Guanajuato, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos, sin que en el caso se advierta del estudio planteado en el medio de impugnación que esto se actualizó.

En consecuencia, ante lo infundado del motivo de inconformidad, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero hacer una breve referencia a este asunto que someto a su consideración, señalando que, como ya se dijo en la cuenta, se trata del registro del candidato a gobernador de Guanajuato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", Ricardo Sheffield Padilla. Y básicamente la litis en lo que consiste es en una sentencia que emite el Tribunal Electoral del estado, si fue o no fue apegada a derecho, a partir de determinar que el candidato en mención no transgredió el principio de equidad al no acreditarse la supuesta participación simultánea en dos procedimientos intrapartidistas de selección a candidatos a cargos de elección popular por distintos partidos.

Quisiera solo señalar que básicamente, si bien esta persona primero, fue postulado como candidato del PAN a la presidencia municipal de León, Guanajuato, el día 14 de marzo pasado, presentó su renuncia a dicha candidatura, y el 18 de marzo el Partido MORENA, inició su proceso interno de selección de candidato a gobernador, y es de ahí de donde surge dicha candidatura de la misma persona.

Básicamente aquí, lo que el proyecto hace es un análisis del artículo 227, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que, si bien, prohíbe la simultaneidad de una persona para participar en dos candidaturas al mismo tiempo, lo que se considera es que el término "simultáneo" debe entenderse como, y recurre el proyecto al criterio o a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, que señala que: "Simultáneo, es dicho de una cosa que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

Y, precisamente por esa interpretación que se estima que en el caso concreto no existe tal simultaneidad, sino en todo caso existe una cuestión sucesiva entre un acto y otro acto, es que se estima que dicha candidatura debe ser válida y, por lo tanto, se debe confirmar el registro de esta persona.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 24 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios ciudadanos 287 y 300, promovidos para controvertir respectivamente la resolución emitida por la

ASP 24 16.05.2018
AMSF



Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en una queja que, entre otras cuestiones, confirmó la legalidad del registro de una candidata a senadora de representación proporcional por el referido partido político y el Reglamento de Elecciones de Puebla, relacionada con la boleta electoral en lo relativo a los emblemas conjuntos de los partidos coaligados, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por la misma causal, se propone desechar también el juicio electoral 19, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, que revocó la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa relacionada con promoción personalizada, actos anticipados de propaganda, campaña electorales y uso indebido de recursos públicos contra un diputado local y la Fundación Jaguar Negro, así como los recursos de reconsideración 234 a 237, 241 a 243, 247 y 248, interpuesto para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Toluca, relacionadas medularmente con el registro de diversos candidatos a presidentes municipales en sendos ayuntamientos de Puebla, Toluca, Jalisco y Michoacán, así como diputados locales en Guanajuato, además del recurso de revisión del procedimientos especial sancionador 147, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a un ex diputado local de Nuevo León y el actual precandidato a Senador de la República por Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 209, 213, 215, 233, 239, 255, 256, así como el 257 y sus acumulados, 265 y 267, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Toluca, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mala legalidad, aunado en que los recursos 239 y 267 no se impugna una sentencia de fondo y en el 242 la presentación de la demanda es igualmente extemporánea.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 251, interpuesto para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionado con el pago de dietas a diversos ex integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que la resolución controvertida no constituye una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

ASP 24 16.05.2018
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, excepto del REC-213/2018, en donde presentaré voto particular, por considerar que es procedente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 213 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287 y 300, en el juicio electoral 19, así como los recursos de reconsideración 209, 213, 215, 233 a 237, 239, 241 a 243, 247, 248, 255, 256, 265 y 267, y de revisión del procedimiento especial sancionador 147, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

ASP 24 16.05.2018
AMSF



Único. Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 257 a 260, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los asuntos referidos.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO